



LA NOCIÓN DE ESCÁNDALO EN LA ESPAÑA DE LA EDAD MODERNA A TRAVÉS DE LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES REALES*

The Notion of Scandal in Early Modern Spain through the Judicial Records of the Royal Courts

José Luis de las Heras Santos

Universidad de Salamanca. España

heras@usal.es | <https://orcid.org/0000-0001-5618-5137>

Fecha de recepción: 19/08/2023

Fecha de aceptación: 05/02/2024

Resumen: El concepto de «escándalo» jugó un papel crucial en la administración de justicia y en el mantenimiento del orden social. El escándalo, entendido más allá del mero desorden público, incluía cualquier acto que desestabilizara la armonía social, atentara contra la moral colectiva o las creencias religiosas. Los delitos sexuales, por ejemplo, no solo se perseguían por el daño individual causado, sino también por su impacto en la sociedad, convirtiéndolos en un asunto de interés público. Este enfoque refleja cómo el escándalo no era meramente una cuestión de conducta personal, sino una preocupación de orden público, afectando la percepción social de la autoridad y la estabilidad social.

Palabras clave: Concepto de escándalo; orden público; orden religioso; orden familiar; escándalo y moral; orden político y social; control social.

* Trabajo elaborado en el marco de las actividades patrocinadas por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Proyecto PID2020-117235GB-100, Convocatoria 2020 Proyectos de I+D+I – PGC Tipo B, «Mujeres, familia y sociedad. La construcción de la historia social desde la cultura jurídica. Siglos XVI-XX».

Abstract: The concept of «scandal» played a crucial role in the administration of justice and the maintenance of social order. Scandal, understood as more than just public disorder, included any act that destabilized social harmony and went against collective morality or religious beliefs. Sexual crimes, for example, were prosecuted not only for the individual harm caused but also for their social impact, turning them into a matter of public interest. This approach reflects how scandal was not merely a matter of personal conduct, but a public order concern, affecting the social perception of authority and social stability.

Keywords: Concept of scandal; public order; religious order; family order; scandal and morality; political and social order; social control.

Sumario: 1. Introducción; 2. El rol de la Justicia en la persecución de los escándalos públicos; 3. Transgresiones escandalosas del orden religioso; 4. Transgresiones escandalosas del orden familiar; 5. Transgresiones escandalosas contra el sistema jurídico e institucional ; 6. Toda alteración del orden público se tildaba de escándalo; 7. Conclusiones; 8. Referencias bibliográficas; 8.1. Fuentes; 8.2. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La palabra «escándalo» procede del latín *scandalum* y esta del griego *σκάνδαλον* (*skándalon*), cuyo significado es tropiezo, ocasión de pecar, pero en general sirve para referirse a algo contrario a la moral y a las convenciones sociales. El escándalo, la nota, la murmuración alteran la vida de la comunidad y, por tanto, son motivo de reprobación. Para Tomás Mantecón (2002, p. 51) el escándalo convierte un asunto interno y silenciado en un problema público que altera las relaciones normales de los miembros de la comunidad. El escándalo es concebido por la colectividad moderna como todo aquello que fuera efecto de un comportamiento vil y reprehensible (Macías Domínguez, 2020).

La palabra «escandalizar» tiene un significado profundo y multidimensional. Se refiere a la acción de provocar alboroto o alterar el orden establecido, pero va más allá de simplemente causar ruido o desorden. Escandalizar también implica decir o hacer algo que incita a otros a cuestionar y a apartarse de las normas y convenciones sociales establecidas. Esto menoscaba la confianza en la estructura jurídica y en las creencias colectivas de una sociedad.

Además, el escándalo puede tener un efecto contagioso, incitando a otros a seguir un mal ejemplo y desviarse de lo que se considera un buen orden o conducta adecuada. Por tanto, escandalizar no solo se refiere a un acto de disturbio, más o menos momentáneo, sino también a un golpe contra las normas y valores de una comunidad. Es imposible que en una sociedad no haya escándalos, pero como dice San Mateo: ¡ay de quien los provoca!¹

¹ San Mateo 18:7.

El concepto de escándalo es diferente en cada sociedad y varía según las épocas, pues, en última instancia, el concepto de escándalo refleja las expectativas y normas sociales en un momento dado. Lo que se considera escandaloso en una cultura o en un período específico puede no serlo en otro. De tal manera que cada sociedad construye su propia noción, ampliamente arraigada entre todos sus miembros, y con ella se refiere a situaciones o acciones que provocan indignación, controversia o críticas públicas debido a su carácter inmoral, inapropiado o chocante. En esencia, un escándalo es un incidente o revelación que socava las normas, valores o expectativas aceptadas por la sociedad. Los motivos detrás de un escándalo pueden variar, pero a menudo involucran transgresiones de normas éticas, morales o legales.

En la España de la Edad Moderna, el concepto de escándalo estaba fuertemente influenciado por la moralidad católica, el sistema institucional de la Corona, la sociedad altamente jerárquica de la época y los roles de género. Los escándalos que involucraban a personas de alto rango a menudo se manejaban de otra manera. Cualquier comportamiento o expresión que desafiara la ortodoxia religiosa o la autoridad política podía considerarse escandaloso y ser objeto de sanciones.

En el campo del Derecho no existía una definición conceptual de los delitos, tampoco del delito de escándalo. El escándalo delictuoso se relacionaba a menudo con delitos públicos y atroces, pero podía aplicarse también como sinónimo o anexo al delito. Como ha señalado Enrique Álvarez Cora, no todos los jurisperitos de la época incluyeron en sus teorías o prácticas criminales una definición del delito, lo que entonces y después ha obligado a sustituir la conceptualización del delito por el estudio de la clasificación de los delitos (Álvarez Cora, 2016, p. 41). Esto fue lo que hicimos en el libro sobre la Justicia Penal de los Austrias (Heras Santos, 1991). En aquel entonces lo clasificamos como delito contra el orden público, porque nos pareció que ahí encajaba mejor que en otros apartados (Heras Santos, 1991, p. 86), pero ya entonces nos dimos cuenta de que el delito de escándalo estaba omnipresente, tanto en la legislación como en los procesos criminales, y no siempre encajaba como atentado contra el orden público. Ahí estaba bien cuando se trataba de peleas, alborotos, tumultos, riñas y pedreas. Pero otras muchas veces aparecía asociado a las relaciones extramatrimoniales, la homosexualidad, la bestialidad, las blasfemias, los vicios escandalosos poco acordes con la moral cristiana. En estos casos se presentaba como una conjunción de delitos, en la cual el escándalo tenía la consideración de un agravante. Además, veíamos que los delitos cometidos con mucho atrevimiento causaban escándalo, que la pena de muerte se reservaba para los delitos más atroces, más escandalosos, que el aumento de la delincuencia en la Sevilla del siglo XVII escandalizaba mucho a la población. Incluso, que las actuaciones extemporáneas de la Justicia escandalizaban.

Patricio Aldama Gamboa ha señalado que la conceptualización de «escándalo público» entraña dificultades. Comprender adecuadamente el significado de «escándalo público», «amistad ilícita», «mala vida», «comunicación ilícita», hombres

«divertidos, sexuales e incontinentes», mujeres «livianas, licenciosas y deshonestas» entraña una problemática compleja por la imprecisión de las expresiones y la polisemia de la palabras, pero ello no quiere decir que en el Antiguo Régimen no tuvieran un significado determinado para quienes se desenvolvían en los tribunales judiciales (Aldama Gamboa, 2015, pp. 1524 y 1525).

Es cierto, nos encontramos frente a un delito que afectaba a muchas esferas de la vida y que muy frecuentemente aparecía asociado a otros, suscitando mayor rechazo. Estamos ante un fenómeno complejo, producido por la interacción entre la opinión de los vecinos, la sensibilidad moral y los grupos de influencia social, que empujaban, paralizaban o esperaban la acción de la Justicia (Heras Santos, 2014). Para algunos sociólogos el escándalo es un instrumento de control social que se pone en marcha ante anomalías surgidas. Sin embargo, para que aflore hace falta alguien que ponga en funcionamiento el proceso, alguien que obtenga algún beneficio de ello (Restrepo, 2005, pp. 70-73). Vecindario y autoridades civiles y eclesiásticas desempeñaron un papel extraordinario en la policía del sexo y las buenas costumbres. Proceder al enjuiciamiento de los transgresores sexuales fue, por lo general, el último recurso, adoptado cuando otros instrumentos correctores no habían funcionado. Pensamos que la profesora Margarita Torremocha ha tenido una gran idea al proponernos estudiar un tema tan complejo y de tanto interés para la historia de la penalidad, la historia social, la historia de las mentalidades y la historia institucional.

El tema de los delitos públicos de escándalo fue abordado en los años noventa, desde el punto de vista de la Historia del Derecho, por Carlos Díaz Rementería. Para este autor, los delitos de escándalo podían agruparse en tres categorías: delitos contra las buenas costumbres y la moral, delitos contra la religión, delitos contra el orden socio-religioso (Díaz Rementería, 1997).

En el campo de la historiografía modernista cabe citar a dos historiadores que han tratado el tema de forma muy meritoria en su relación con la sexualidad transgresora (Aldama Gamboa, 2015; Álvarez Urcelay, 2012). El trabajo de Milagros Álvarez Urcelay nos ha sido muy útil para lo relacionado con la «mala vida», la «vida escandalosa» y el ejercicio escandaloso de la sexualidad. La tesis doctoral de Patricio Aldama Gamboa, dirigida por el malogrado Iñaki Reguera Acedo, tiene el mérito de habernos puesto en la pista de que el escándalo público es, en muchas ocasiones, el vertebrador de los procesos incoados en relación con la persecución de la sexualidad extramatrimonial. Ambos tienen como período cronológico de referencia la Edad Moderna y como marco geográfico el País Vasco: Milagros Urcelay estudia Guipúzcoa y Patricio Aldama, Vizcaya. Los escándalos sexuales han sido ampliamente tratados, entre otros, por M.^ª Luisa Candau Chacón (2020) y Victoria E. Corbacho González (2017) a través de la documentación de la Justicia Eclesiástica.

A través del amplio panorama que ofrece el Portal de Archivos Españoles (PA-RES), hemos tenido la oportunidad de explorar las actuaciones de los tribunales

reales en relación con el delito de escándalo. Este análisis nos ha permitido observar que, en el marco judicial de la época, el escándalo se manifestaba en relación con transgresiones a varios órdenes establecidos: el Orden Religioso, el Orden Familiar, el Orden Jurídico e Institucional, y el Orden Público.

Antes de adentrarnos en los detalles específicos de estos casos, es fundamental entender el mandato que la Corona asignaba a sus autoridades judiciales en lo que respecta a la persecución de los escándalos públicos. Este mandato refleja la visión de la monarquía sobre la importancia del mantenimiento del orden y la moral en la sociedad. La Corona consideraba esencial la preservación de ciertos valores y normas para asegurar la estabilidad y el buen funcionamiento del reino. Por lo tanto, la persecución de los escándalos públicos no solo era una cuestión de justicia, sino también una herramienta para reforzar el control social y moral impuesto por la autoridad real.

El estudio de los documentos judiciales accesibles a través de PARES ofrece una visión única de cómo estas políticas se aplicaban en la práctica y cómo afectaban a la vida cotidiana de las personas en la España de la Edad Moderna. Este análisis no solo aporta a nuestro entendimiento del sistema judicial de la época, sino que también nos proporciona una perspectiva valiosa sobre los valores sociales y morales que eran prioritarios para la Corona y cómo estos se entrelazaban con la administración de la justicia.

2. EL ROL DE LA JUSTICIA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS ESCÁNDALOS PÚBLICOS

Desde que Francisco Tomás y Valiente (1969) publicara *El derecho penal de la Monarquía Absoluta* muchos historiadores nos hemos ocupado de la relación entre delito y pecado, porque es cierto que hubo una relación estrecha entre ambos. No obstante, como señala Aniceto Masferrer (2017), no podemos incurrir en el error de creer que hubo una confusión total entre ellos. Hubo pecados como la masturbación, la fornicación o la prostitución que no se persiguieron como delitos, mientras que otras conductas sexuales —como el adulterio, la bigamia, la sodomía y la bestialidad— eran castigadas penalmente por atentar contra las leyes naturales, cuya salvaguarda era necesaria para asegurar la paz social. En definitiva, la principal razón para justificar estas conductas era el escándalo que producían, porque no solo ofendían a Dios, sino a una sociedad fundada conforme a un orden natural en el que el matrimonio legítimamente contraído y la fe religiosa eran fundamentales.

En este contexto se entienden las numerosas órdenes de la Corona a sus justicias para perseguir los pecados públicos, así como las instrucciones a los jueces de residencia para verificar si los funcionarios habían sido celosos en el cumplimiento de dicha obligación. Carlos V instó a los corregidores y demás justicias a poner

especial cuidado en el castigo de los pecados públicos, «de manera que en todos los corregimientos cesen los dichos delitos y pecados»². Los pecados públicos eran conductas que causaban escándalo social, acciones o comportamientos inmorales, contrarias a las normas religiosas y sociales. Eran públicos en el sentido de que no se realizaban en secreto, sino que eran visibles para ciertos miembros de la sociedad. Se consideraban como tales las blasfemias, los adulterios, los amancebamientos, la homosexualidad, la usura, la herejía, los juegos prohibidos, etc. Eran tratados como delitos civiles y castigados con penas económicas, corporales, trabajos forzados y en los casos más graves —como la homosexualidad— la ejecución capital.

La Corona tenía buenas razones para encomendar a sus funcionarios la persecución de los escándalos. El inicio de la Edad Moderna fue una época de consolidación del poder monárquico. Al perseguir escándalos, especialmente aquellos que involucraban a nobles o funcionarios locales, la Corona reafirmaba su autoridad y poder sobre la nobleza y otros centros de poder. Esto ayudaba a reforzar la figura del monarca.

Se evidencia claramente la responsabilidad de preservar la paz pública que recaía sobre las autoridades judiciales. Sin embargo, no siempre era factible cumplir con este deber utilizando los recursos disponibles, ya fuera debido a las turbulencias propias de la época —como en el caso de los bandos nobiliarios del siglo xv— o porque estuviesen involucrados individuos de excesivo poder. En tales circunstancias, la alternativa era informar al rey para que enviase un juez pesquisidor³.

Los escándalos por inmoralidad podían amenazar el orden público y la estabilidad social. La Corona, a través de sus funcionarios, buscaba mantener el orden y prevención de turbaciones, lo cual era esencial para un gobierno efectivo. En este contexto, los alguaciles estaban llamados a jugar un papel crucial. Estaban obligados a rondar y vigilar las calles, particularmente por la noche, llegando al extremo, en 1743, de hacerles responsables de lo que ocurriera en su distrito si no patrullaban con cuidado. Fue lo que se estableció en la Instrucción de Alguaciles del año mencionado, en la cual se dispuso que no toleraran mujeres de vida escandalosa ni hombres sediciosos, alborotadores, vagabundos o mal entretenidos, dejando bien a las claras cuáles eran las preocupaciones de la Corona en este campo⁴, pues el prestigio de la monarquía podía verse comprometido por escándalos no resueltos.

² Carlos V, en Madrid, año de 1528. *Nueva Recopilación*, 3, 6, 36. En parecidos términos se expresa Felipe II al ordenar a los alcaldes de corte que tengan gran cuidado en averiguar si hay pecados públicos y que los castiguen con el rigor que merecen. Felipe II, en Madrid, en 1583. *Nueva Recopilación*, 2, 6, 16.

³ Juan II, en Zamora, en 1432. Obligación de las justicias de notificar al rey los escándalos que no puedan remediar para que S. M. envíe juez que haga pesquisa de ellos. *Novísima Recopilación*, 12, 34, 5.

⁴ Instrucción de Alguaciles de 1743. *Novísima Recopilación*, 3, 21, 8.

Su persecución ayudaba a proyectar una imagen de integridad y moralidad de la Corona.

Al perseguir activamente los escándalos, la Corona enviaba un mensaje claro a sus funcionarios y a toda la sociedad sobre las consecuencias de los excesos en el ejercicio del poder, intentando mantener un cierto nivel de integridad en la administración real.

La prohibición de los vagos y la persecución de la vagancia en la Edad Moderna a partir del reinado de Carlos V estuvieron relacionadas con preocupaciones sociales, económicas y morales. La vagancia era vista no solo como un problema social y económico, sino también como un asunto moral y religioso. Fue especialmente perseguida a partir del siglo XVIII (Pérez Estévez, 1976). En todos los países europeos se promulgaron leyes para combatir la vagancia con el propósito de reformar a los vagabundos y convertirlos en trabajadores productivos, aunque fuera a la fuerza. La prohibición de los vagos en la Edad Moderna estaba motivada por una mezcla de preocupaciones económicas, el deseo de mantener el orden social y convicciones morales y religiosas. La vagancia era vista tanto como un problema de orden público como una falla moral que debía ser corregida y comúnmente se asociaba a la práctica de juegos prohibidos⁵. La razón por la que se perseguía la ociosidad es porque «quienes se pasan la vida en una diversión constante escandalizan a quienes trabajan»:

Quienes no se ejercitan en el trabajo y se pasan la vida en cafés, botillerías, mesas de trucos y otras diversiones escandalizan a los que trabajan y se les deben aplicar las leyes contra la vagancia. Estas diversiones están permitidas para alivio de los que trabajan, recreo de los que no abusan y no para el fomento del vicio de los ociosos⁶.

Como el escándalo solo es escándalo si es público, las justicias solo debían perseguirlo cuando hubiera queja grave. De oficio no podían entrar en disensiones domésticas entre padres e hijos, maridos y mujeres, amos y criados, a fin de no perturbar «la paz de las familias»⁷. De hecho, hemos comprobado que antes de proceder por vía de justicia se prefería actuar «con prudencia y corrección fraterna»⁸. No en balde, la transformación de un acto en un escándalo dependía en gran medida de su visibilidad pública y de la reacción de la sociedad. Por tanto, un escándalo es más una construcción social que una cuestión de comportamiento o acción

⁵ Carlos III, en Madrid, en 1788. *Novísima Recopilación*, 12, 32, 10 y 10.

⁶ Bando publicado por Carlos III, en Madrid, en 1766. *Novísima Recopilación*, 3, 19, 12.

⁷ Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788. *Novísima Recopilación*, 12, 32, 10 y 20.

⁸ Real Cédula al presidente y oidores de la Audiencia de Guadalajara en relación con el amancebamiento de Luis Hurtado, alcalde mayor de Xala, por amancebamiento con Francisca Chumacero. AGI, Guadalajara, 231, L. 6, F. 292R-294R.

individual. Un acto puede ser considerado inmoral o incorrecto en privado, pero solo se convierte en un escándalo cuando se hace público y la sociedad lo percibe como tal. De este modo, los vecinos jugaban un papel decisivo a la hora de propagar quiénes estaban cometiendo escándalo, basándose, eso sí, en las normas sociales y morales vigentes entonces.

Los servidores de la Justicia tenían la responsabilidad de perseguir los escándalos públicos, pero a su vez escandalizaban cuando no cumplían sus obligaciones. Jueces, fiscales y otros oficiales judiciales estaban sujetos a escrutinio profesional a través de las figuras institucionales de las residencias y las visitas. Se esperaba que actuaran con integridad, imparcialidad y diligencia. Si no cumplían con estas expectativas, no solo fallaban en sus obligaciones profesionales, sino que también socavaban la confianza pública en el sistema judicial. El prestigio de la Corona dependía en muy buena medida de la efectividad de su sistema judicial, pues gobernar era sobre todo administrar justicia. Cuando los funcionarios judiciales actuaban de manera inapropiada o no cumplían con sus deberes, generaban desconfianza y escepticismo respecto a la justicia y la ley.

La inacción o negligencia de los servidores de la Justicia en la persecución de los escándalos públicos era vista como una forma de complicidad o falta de integridad. La inacción judicial podía percibirse como un encubrimiento o una falta de voluntad para enfrentar a los culpados por intereses espurios.

Mientras que los servidores de la Justicia tenían la tarea crítica de perseguir escándalos públicos y mantener el orden legal, su propio comportamiento era igualmente importante. Su incapacidad para cumplir con sus obligaciones no solo generaba escándalos en sí misma, sino que también tenía consecuencias profundas y duraderas en la percepción pública y en la eficiencia del sistema judicial, como refleja la crítica social presente en la literatura del Siglo de Oro (Riquelme Jiménez, 2004).

En definitiva, los servidores de la Justicia tenían encomendada la prevención y castigo de los escándalos, al tiempo que ellos mismos debían abstenerse de originarlos, ya fuera por tolerarlos o por no mantener una conducta personal adecuada. Para preservar su prestigio y evitar ocasiones de familiarizarse con ambientes poco recomendables, tenían expresamente prohibido comer o beber en las tabernas⁹. Así se evitaban habladurías de la gente. Su presencia en estos establecimientos debía circunscribirse a la realización de investigaciones criminales. Esta restricción subraya la rectitud y profesionalidad que se esperaba de ellos en el ejercicio de sus funciones, reflejando la importancia de su rol como garantes del orden y la moral pública, aunque siempre se pueden albergar dudas sobre su cabal cumplimiento.

Por lo que se refiere a las detenciones, debían realizarlas con ciertos cuidados para no causar escándalos. Cuando el corregidor de Murcia detuvo a un representante de la ciudad en las Cortes —al que acusaba de usuras— la asamblea protestó,

⁹ Auto acordado de la Sala plena de 24 de octubre de 1785. *Novísima Recopilación*, III, 17, 5.

pero no lo hizo por los malos tratos que le infligió en el momento de la detención, cuando le derribó del caballo de muy malas maneras, sino por la «detención con escándalo» y por haberle llevado a la cárcel, donde le tuvo en un «aposentillo no decente»¹⁰.

El caso citado es tan revelador de las prácticas judiciales como de las normas sociales admisibles en la mentalidad de la época. La detención de un representante de la ciudad de Murcia en las Cortes de Castilla, aunque fuera bajo sospechas de usura, sugiere un conflicto significativo, relacionado con las tensiones políticas y fiscales entre diferentes autoridades.

La reacción de la asamblea es reveladora. Parece que su principal objeción no fue el presunto trato rudo durante la detención —como derribar al acusado del caballo—, sino más bien el «escándalo» causado por la detención pública y el tratamiento posterior del acusado en la cárcel. Este énfasis en evitar el escándalo sugiere una cultura en la que la percepción pública y el honor eran de suma importancia. Además, la mención de un «aposentillo no decente» indica que había otras expectativas sobre el trato adecuado. Los detenidos con elevado estatus social y alta posición política siempre merecían mejor consideración que la gente común. También cuando eran detenidos.

Este incidente subraya cómo las normas sociales y políticas influían en la administración de la justicia. La preocupación por el escándalo y el honor, más que por la violencia o el trato justo, refleja muy a las claras las prioridades y valores de la sociedad en ese momento.

3. TRANSGRESIONES ESCANDALOSAS DEL ORDEN RELIGIOSO

En la Edad Moderna existió una unión estrecha entre lo religioso y lo político. Eran tiempos de monarquías absolutas que reivindicaban el origen divino de su poder, en los que la autoridad civil, la jerarquía eclesiástica y el conjunto de la sociedad creían que la política y la religión eran inseparables. La religión iluminaba las normas sociales, lo impregnaba todo, inspiraba todos los actos de la vida, la gente creía profundamente en Dios y los textos sagrados influían en las normas civiles (Cortés Peña *et al.*, 2005, p. 7). Por tanto, se comprende que la defensa de la fe y de la religión fueran obligaciones aceptadas gustosamente por aquellas monarquías.

Los monarcas, en su afán por afianzar la unidad en sus reinos, vieron en la religión una base moral sobre la que asentar la paz social, pues aportaba cohesión entre todos. La separación entre Iglesia y Estado se difuminó en la Edad Moderna. Ambos eran entes distintos, pero con algunos fines comunes y se apoyaban mutuamente.

¹⁰ Detención con escándalo del procurador Juan de Torres (*Actas de las Cortes de Castilla. Contiene las celebradas en Madrid el año de 1573, 1864*, p. 526).

Por otra parte, los Estados absolutistas se sirvieron del derecho penal para ponerlo al servicio de sus intereses políticos. En principio de una manera bastante coyuntural, pero con una progresiva tendencia omnicomprensiva y totalizadora que acabó afectando también a la moral y a la religión (Masferrer, 2017, pp. 716-717).

Aunque la protección dispensada a la fe por el Estado nunca condujo a una coincidencia plena entre las leyes divinas y las humanas, ni a una completa identificación entre delito y pecado, las transgresiones de orden religioso fueron perseguidas por el poder civil, en cuanto que suponían un atentado contra el orden social aceptado de manera unánime por todos los miembros de la sociedad.

La presencia de personas que profesaban otras religiones —como judíos y musulmanes— era vista con sospecha. Se consideraba que su presencia podría minar la pureza de la fe cristiana y, por extensión, la unidad y estabilidad del reino. La expulsión de estos grupos se justificó por la necesidad de proteger a la sociedad de influencias consideradas negativas o peligrosas. La presencia de infieles viviendo entre cristianos causaba escándalo y esa fue la principal razón esgrimida por los Reyes Católicos para expulsar a los «moros» de los reinos de Castilla y León¹¹:

Considerando el gran escándalo que hay, así cerca de los nuevamente convertidos como de todos los otros nuestros súbditos y naturales, de la estada de los moros en estos nuestros Reinos y Señoríos, y lo que del dicho escándalo se podría seguir en daño de la causa pública dellos en ver que hayamos tanto trabajado, que el Reyno de Granada, donde todos eran infieles, no haya quedado ninguno y que con la ayuda de nuestro Señor hayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra Fe, que de esta seta habla en las Españas, que permitamos estar los miembros della en los otros nuestros Reynos, trae inconveniente: y porque así como a nuestro Señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho Reyno a nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos y años sostuvieron y guerrearón contra nuestra Fe y contra los Reyes nuestros antecesores, y contra nuestros Reynos, así es razón, que mostrándonos agradecidos desto, y de los otros grandes beneficios que habemos rescebido de su Divina Magestad, echemos de nuestros Reynos los enemigos de su Santísimo nombre, y que no permitamos más, que haya en nuestros Reynos gentes que sigan leyes reprobadas¹².

Siguiendo esta línea de pensamiento, resultaba escandaloso que una mujer cristiana se relacionara con hombres moros, lo cual podía llevar a un proceso legal. Este fue el caso de Isabel Figueras, quien en 1525 fue procesada por causar escándalo público al huir con varios musulmanes hacia el valle de Alfandech, en Castellón.

¹¹ Pragmática dada en Granada en 1501 y Sevilla en 1502 sobre expulsión de los moros de los reinos de Castilla y León. *Novísima Recopilación*, 12, 2, 3.

¹² En la pragmática se apela al escándalo como justificación principal de la expulsión, pero también se alude al peligro potencial de la comunicación de estas personas con los musulmanes de reino de Granada, cuya conversión era tan reciente.

A pesar de que estaba casada y había abandonado a su esposo, el proceso judicial no se centró en el abandono familiar. Esto se debía a que el juez no tenía la facultad de intervenir por abandono de la familia a menos que el marido presentara una denuncia. Sin embargo, sí podía actuar de oficio en casos de escándalo, especialmente dado que, siendo Isabel cristiana, se había marchado con unos moros¹³. Esta persecución judicial refleja la preocupación por mantener la pureza religiosa y cultural. El matrimonio o las relaciones entre mujeres cristianas y hombres de otras religiones podrían llevar a la dilución de la fe cristiana y a la transmisión de creencias no cristianas a la descendencia.

La herejía, o cualquier desviación de la doctrina oficial de la iglesia, era vista como una amenaza directa a la unidad religiosa y, por ende, al orden social y político. Combatir la herejía era una forma de preservar la moralidad pública. Para la Corona, la herejía era delito de lesa majestad y desarrolló, con licencia papal, un extraordinario aparato represivo para erradicarla. Cualquier acto de herejía era escandaloso, puesto que cualquier hereje escandalizaba al romper la unidad entre los cristianos y negar la doctrina de la Iglesia. Es normal en los procesos inquisitoriales que los denunciantes y los testigos digan sentirse escandalizados por la herejía, pues lo contrario equivaldría a simpatizar con ella. El término escándalo en los documentos inquisitoriales se refiere tanto al ámbito individual como al público, lo que ha permitido a Werner Thomas distinguir entre «herejes ofensivos» y «herejes defensivos». El hereje ofensivo era el que provocaba escándalo deliberadamente (Thomas, 2001, pp. 354-355). Dada la vigilancia y la contundencia con la que actuaba la Inquisición española, los herejes procuraban actuar discretamente, de forma privada.

La herejía ocasionaba escándalo y la Inquisición se encargaba de acallararlo, pero previamente lo explotaba con fines represivos, pues el escándalo constituía la piedra angular de la investigación inquisitorial. Gracias a él, los inquisidores detectaban las redes de difusión del error, así como todas las manifestaciones de la herejía (Boeglin *et al.*, 2018, p. 51).

Juramentos y blasfemias eran prácticas consideradas ofensivas para la santidad de Dios y la dignidad de la religión. Controlar el lenguaje y la conducta en estos aspectos era una manera de mantener el respeto por lo sagrado y preservar la moralidad pública. La *Nueva Recopilación* aborda en el título cuarto del libro octavo temas relacionados con reniegos, blasfemias y juramentos. Los Reyes Católicos decretaron que cualquiera que escuchara una blasfemia tenía el poder de encarcelar al blasfemo. Posteriormente, Felipe II endureció la sanción, estableciendo condenas de hasta diez años de galeras para quienes blasfemaran¹⁴. Aunque esto pueda parecer

¹³ Proceso contra Isabel Figueros. Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C. 578, D. 30.

¹⁴ Reyes Católicos, en 1476, en las Cortes de Madrigal, pet. 32. *Nueva Recopilación*, 8, 4, 4. Felipe II.

severo, se debe tener en cuenta que, en tiempos anteriores, las consecuencias eran aún más drásticas. Durante el reinado de Enrique IV, a los blasfemos se les cortaba la lengua.

A la vista de tan severos correctivos, podría pensarse que nadie se atrevería a blasfemar. No fue así, la gente de la Edad Moderna era muy creyente, pero los hombres blasfemaban con bastante soltura y con ello expresaban ciertos estados de ánimo. Profiriendo juramentos, blasfemias y reniegos de Dios expresaban su enojo, sin que necesariamente hubiera *animus injuriandi*. Por eso las justicias no solían actuar si no se rebasaban ciertos límites, que venían prefigurados por la alarma social causada. Esto es, si se ocasionaba mucho escándalo.

A veces estos tipos son condenados por blasfemia y algo más. Como por ejemplo Luis Marcos, vecino de Valladolid, que fue condenado por la Chancillería, en 1793, porque, aparte de que pegaba a su mujer, «provocaba escándalo en la vecindad con sus blasfemias»¹⁵. La Inquisición actuaba si sospechaba que detrás de esas expresiones malsonantes había visos de heterodoxia religiosa. El resto de los casos pertenecían a las demás jurisdicciones, cada una en el ámbito de su fuero.

El padre Daniele Concina, teólogo dominico muy polémico¹⁶, pero de mucha categoría, expresa muy oportunamente cómo los escándalos propiciados por las blasfemias y los juramentos favorecían la condena de muchísimos cristianos:

Ay del mundo por los escándalos. Porque por causa de los escándalos se condena muchísima parte de los cristianos. Unos a otros se inficionan los hombres, pegándose la malicia, como los leprosos la lepra, y se atraen, e inducen a pecar. Por todas partes corre, y en todas partes cunde el contagio de los escándalos. Cielo y tierra resuenan con los clamores de blasfemia y juramentos (Concina, 1780, vol. I, p. 151).

La usura, o el préstamo de dinero a interés, era condenada por la iglesia como un pecado de avaricia. Esta condena estaba enraizada en enseñanzas bíblicas y teológicas que veían la usura como explotadora y contraria a la ética cristiana. Por eso se consideraba escandalosa. Es sabido que la doctrina teológica del siglo XVI, en muy buena medida encabezada por la Escuela de Salamanca, suavizó la prohibición de la usura, al tiempo que intentó regular los monopolios, los precios, los contratos, las letras de cambio, las inversiones sobre deudas públicas, el consumo de artículos de lujo y la fiscalidad secular (Lavenia, 2022). La usura estuvo condenada desde la Edad Media por derecho natural, con independencia de que la ley divina, la canónica

¹⁵ Causa de oficio contra Luis Marcos. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de los Criminal, caja 1313, 8.

¹⁶ Fue polémico por sus controversias con los jesuitas, por su *Storia del probabilismo e rigorismo* (1743), que en muy buena medida estuvo dirigida contra las concepciones teológicas de la Compañía.

y la civil lo ratificaran (Cendejas Bueno, 2022). La usura fue un delito aborrecible que causaba escándalo y susceptible de ser castigado penalmente, como les pasó a unos vizcaínos denunciados en la Chancillería de Valladolid, en 1613, «sobre un escándalo relacionado con prácticas usurarias»¹⁷.

Las actitudes o acciones que mostraban falta de respeto a la religión, sus rituales o sus símbolos eran vistas como ataques al mismo corazón de la sociedad. Castigar estas irreverencias era una forma de reforzar la seriedad y santidad de la religión. Las irreverencias religiosas ocasionaban escándalo y las iglesias eran espacios sagrados que gozaban de especial protección. En ellos se debía guardar el orden con especial cuidado. Cualquier altercado en los templos causaba más sobresalto que en otras partes, máxime si el incidente concernía al Santísimo Sacramento¹⁸. Por eso, las injurias entre particulares, las riñas y las discusiones públicas en lugares consagrados se tipificaban como delito de escándalo¹⁹, independientemente de los daños físicos ocasionados. Similar protección se proporcionaba a las personas consagradas. Abofetear a un fraile o a un cura era una conducta escandalosa²⁰. Y llegados al extremo, mantener relaciones sexuales con el cura era una ofensa a la Iglesia. Al menos así lo entendió un fiscal de la Chancillería de Valladolid, en 1684, cuando acusó a una vecina de Manurga (Álava) por mantener «actos carnales con el cura»²¹.

Los religiosos, debido a su posición moral y espiritual, estaban sujetos a expectativas particulares de conducta y doctrina. Su comportamiento tenía un impacto directo en la percepción pública de la iglesia y en la fe de los fieles. Es incuestionable

¹⁷ Pleito litigado por Pedro de Undona, de Mundaca, con María Ibáñez de Chopta, Gracián de Meceta, Maese Juan de Iburgüen, Pedro de Cearreta, el bachiller Eguiliz y María Ibáñez de Azcoeta. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Caja 738, 3 y 739, 1.

¹⁸ Escándalo por haber cogido el santísimo sacramento en sus manos el arzobispo de Manila para evitar su expulsión. Consulta del Consejo de Indias relativa al incidente entre el arzobispo y el gobernador de Manila en 1638. En ella se expone que no se tolerará ninguna irreverencia escandalosa con el santísimo, pero al mismo tiempo propone tomar medidas contra la Audiencia por haber acordado castigar al arzobispo. Archivo General de Indias, Filipinas, 2, N. 19.

¹⁹ Actuación de Diego López de Ayala, corregidor de Vera, porque estando, en 1501, la mujer y las hijas Ovorato en la misa del pueblo, fueron injuriadas por la mujer de Martín Salas, «con gran escándalo que se siguió entre los maridos de una y otra parte». Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 150108, 112.

²⁰ Isabel Hortelano, vecina de Valverde de Júcar, dio una bofetada, en 1723, a un fraile franciscano que habló con ella para apartarla de un amancebamiento en el que se hallaba. También, desacreditaba y deshonoraba a cuantas mujeres honradas y eclesiásticos le afeaban su «pecado» No le sirvió de nada, el intendente de Cuenca la condenó en destierro por el amancebamiento y la Inquisición la procesó por el escándalo de abofetear al fraile. Archivo Histórico Nacional, Inquisición, 1928, Exp. 5.

²¹ Proceso contra Ana María Díaz de Apodaca, natural de Manurga (Álava), sobre escándalo, murmuraciones y ofensa a la Iglesia por mantener actos carnales con el cura beneficiado Domingo Ochoa. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 511, 5.

que los seglares escandalizaban cuando no respetaban los principios, los símbolos, los lugares y las personas religiosas, pero también los consagrados podían escandalizar. Los religiosos que participaban en debates teológicos considerados irrelevantes o controvertidos podían causar confusión o inquietud entre los fieles. Dado que la religión desempeñaba un papel central en la vida cotidiana y en la cosmovisión de la gente, cualquier ambigüedad o disputa en la doctrina podía ser vista como perturbadora y potencialmente dañina para la fe de la comunidad.

Los religiosos que turbaban los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas controvertibles o que menoscababan el mérito de otros eclesiásticos rivales escandalizaban²². La reacción del poder político era mayor cuando el objeto de la crítica eclesiástica era la autoridad civil. Bernardino de Almansa, arcediano de la iglesia metropolitana de ciudad de la Plata, hoy Sucre (Bolivia), llegó a publicar, en 1619, que los del Consejo de Indias recibían muchas dádivas²³. La distancia existente entre América y Europa no fue obstáculo para que las noticias llegaran al propio Consejo de Indias, que mandó investigar el asunto, y ya se sabe que cuando algún religioso promovía escándalo grave en América del que se temiera inquietud pública, las autoridades civiles lo mandaban a España²⁴.

Se esperaba que los religiosos llevaran vidas ejemplares. Si llevaban vidas inmorales o contrarias a los preceptos de la Iglesia —como comportamiento sexual inapropiado—, no solo desacreditaban su posición, sino que también socavaban la autoridad moral de la iglesia y causaban un fuerte escándalo en la comunidad que debían regir espiritualmente.

Las estructuras de poder y autoridad dentro de las organizaciones se han establecido para mantener el orden, la cohesión y la integridad de los principios. La iglesia

²² Novísima Recopilación, lib. I, tít. 1, ley 23. Real Orden de Carlos IV, en 1801 para evitar el escándalo de los predicadores imprudentes e innovadores que abusando de la cátedra del Espíritu Santo turban los ánimos de los fieles con doctrinas dudosas o controvertibles, con los torcidos deseos de ajar el mérito de sus rivales.

²³ Real Cédula a don Diego de Portugal, presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata, provincia de Charcas, para que confirme el escándalo que da el arcediano de la iglesia metropolitana publicando que los del Consejo de Indias reciben muchas dádivas. Archivo General de Indias, Charcas, 415, L. 3, F. 38R-38V.

^{En} el siglo XVI fueron famosas las rivalidades entre franciscanos, dominicos y jesuitas, entre otros. «Orden para que cesen las diferencias entre los monasterios de San Francisco y Santo Domingo» en América (1528). Archivo General de Indias, Indiferente, 421, L. 13, F. 103R-103V.

²⁴ Real Cédula a don Antonio de Mercado y Villacorta, gobernador de Tucumán, que había sido promovido al cargo de gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata. Con ocasión de la postura de los jesuitas sobre la cuestión de Paraguay, se manda no hablar más de ello para que se olvide, pero que “si algún eclesiástico promueve algún escándalo del que se tema inquietud pública, se proceda en virtud del derecho económico y político que pertenece a la regalía y los envíen a estos reinos con toda seguridad”. Archivo General de Indias, Buenos Aires, 5, L. 2, F. 65V-66V.

tenía una estructura estricta, y el respeto a esa jerarquía era crucial para su funcionamiento. La insubordinación o el desafío a los superiores podían ser vistos como una ruptura del orden y la unidad eclesiásticos, elementos considerados esenciales para el bienestar de la comunidad cristiana. La indisciplina y la desobediencia a las órdenes superiores causaban escándalo social. Un subordinado no podía oponerse a la autoridad de su superior, como un clérigo no podía eludir las visitas de control de su obispo, porque así estaba dispuesto en la normativa eclesiástica y en la civil²⁵.

El atuendo de los religiosos tenía una significación simbólica, representando su dedicación y separación del mundo secular. El uso de ropa seglar por parte de los religiosos era contrario a su vocación. Los eclesiásticos escandalizaban cuando se vestían a la manera de los seglares²⁶. Aunque no todos lo hacían, era algo que ocurría alguna vez. Uno de los casos más insólitos que hemos registrado en este ámbito es el de un presbítero que optó por vestirse de torero y participar en una corrida de toros en Alcalá de Henares²⁷.

Cuando un laico enfrentaba un contencioso con su párroco y este último no accedía a sus demandas, el feligrés tenía la opción de demandar al sacerdote por escándalo en los tribunales civiles. Esta estrategia, aunque poco común, podía colocar al demandante en una posición ventajosa y servir como táctica efectiva para presionar a su adversario. Sin embargo, no siempre era el laico quien denunciaba. En algunas ocasiones, era el eclesiástico quien tomaba la iniciativa. Por ejemplo, en 1587, el párroco de Cigüeñuela (Valladolid) denunció por escándalo a un feligrés que había decidido bautizar a su hija en el pueblo vecino²⁸.

Dado que las conductas escandalosas de los eclesiásticos no solo afectaban al personal religioso, sino que tenían un impacto en la comunidad general, se consideraba adecuado que las autoridades civiles intervinieran. El escándalo no era solo una cuestión de conducta personal; era un asunto de orden público y bienestar comunitario. La demanda ante tribunales civiles indicaba que el comportamiento de los religiosos no era únicamente un asunto interno de la Iglesia, sino que también tenía consecuencias para la sociedad general, justificándose así una respuesta más amplia que la mera disciplina eclesiástica.

²⁵ Carta del cabildo de Manila dando cuenta al Consejo de Indias de la resistencia de los curas regulares a la visita del arzobispo de Manila, en 1699, «causando escándalo en la inobediencia». Archivo General de Indias, Filipinas, 294, N. 8.

²⁶ *Novísima Recopilación*, 1, 10, 12.

²⁷ Pleito criminal de la Universidad de Alcalá, en 1731, contra Manuel de Roa, presbítero graduado de dicha universidad por haber participado en una corrida de toros vestido de capa y montera, por ser indecente e impropio de su estado. Archivo Histórico Nacional, Universidades, 320. Exp. 7.

²⁸ Acusación del licenciado Prieto, párroco de Cigüeñuela contra Andrés Pablos por impedirle bautizar a su hija y llevarla a bautizar a Villanubla «con grave escándalo y desacato». Archivo de la Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos), Caja 569, 3.

4. TRANSGRESIONES ESCANDALOSAS DEL ORDEN FAMILIAR

Abordamos un aspecto seductor y complejo de la Edad Moderna: el papel central de la honra en la sociedad, especialmente en lo que respecta a la moralidad y las normas sexuales. En los tiempos modernos, la familia se consolidó como el núcleo esencial para la producción económica y la procreación. Era la base sobre la que se asentaba la perpetuación de los linajes y la continuidad generacional (Cerro Bohórquez, 2015a). Además de ser un núcleo productivo y reproductivo, la familia se erigía como un espacio vital de interacción social, afecto, complicidades, y decisiones estratégicas encaminadas a entrelazar alianzas entre las estirpes, buscando el codiciado ascenso social en una época en la que era muy difícil conseguirlo (Cerro Bohórquez, 2015b). La honra era un valor poderoso para la familia, muy digno de conservar. Cualquier alteración en la misma entrañaba escándalo.

El matrimonio era la institución que legitimaba el buen orden familiar, por eso jugó un papel crucial en la sociedad del Antiguo Régimen. Según James Casey y Pierre Vilar (1987, p. 34) la familia actuaba como la principal entidad para perpetuar y movilizar el sistema social, así como para activar las dinámicas entre los diferentes grupos sociales. El matrimonio y la familia, intrínsecamente entrelazados, fueron redefinidos y regulados definitivamente durante el Concilio de Trento, que otorgó al matrimonio el estatus de «sacramento indisoluble». Desde el punto de vista social, lo ideal era que los contrayentes fueran de un estatus parecido, porque lo contrario ocasionaba grandes «escándalos y diferencias»²⁹. La idea de que los matrimonios debían realizarse entre personas de estatus similar subraya la importancia de mantener el orden social y las alianzas estratégicas de las familias. Esto restringía la libertad individual en favor de preservar la estructura y la estabilidad sociales.

A la vista de ello, nos proponemos explorar cómo el escándalo desafiaba el orden familiar preestablecido y la razón por la cual el ordenamiento legal se veía en la necesidad de defender dicho orden. En este contexto surgen ejemplos como los adulterios, amancebamientos, homosexualidad, embarazos fuera del matrimonio y la prostitución. Todos ellos considerados tanto pecados como potenciales delitos. La investigación histórica de las últimas décadas ha abordado extensamente estos temas, desembocando en una creciente, pero a menudo confusa percepción de que, en épocas pasadas, estos actos eran perseguidos primordialmente por su connotación pecaminosa. La persecución de escándalos como el amancebamiento, el adulterio, la homosexualidad y la prostitución revela una fuerte preocupación por regular la conducta sexual. En realidad, no solo se buscaba mantener la moralidad pública, sino reforzar las estructuras de poder existentes y la familia era una de ellas.

²⁹ *Actas de las Cortes de Castilla: Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563, 1861*, p. 362

El coito, salvo el matrimonial y con intención reproductiva, era pecado, punible como delito cuando se trataba de raptó, estupro, adulterio, incesto, violación o semejantes. Frecuentemente hablar de amancebamiento es hablar de adulterio — casi siempre del marido—, porque es evidente que el adulterio de la mujer tuvo una consideración muy diferente que el del hombre, tanto desde el punto de vista social como jurídico. Las consecuencias de la infidelidad femenina eran más graves que las del marido (Collantes de Terán de la Hera, 2014, pp. 27 y 28). El código alfonsino de las *Partidas* explica que el adulterio que hace el varón con otra mujer no produce daño ni deshonra a la esposa. Sin embargo, en el adulterio que hace la mujer con otro hombre recibe deshonra el marido, y le podría llegar mucho perjuicio, porque «si se emparejase de aquel con quien hizo el adulterio, vernía el hijo extraño heredero en uno con los sus hijos»³⁰. De lo anterior se deduce que en el delito de adulterio la parte dañada es el marido y por tanto corresponde a este solicitar la reparación del daño. Esta es la razón por la que actuación judicial se produce a petición de parte y nunca de oficio.

Sin embargo, como el adulterio causa conmoción social, o sea escándalo, la sociedad tiene derecho a exigir el cese del daño a una institución trascendental como era la familia. Por eso, lo que vemos en la documentación judicial es que la parte denunciante en los adulterios es siempre parte interesada, mientras que en los delitos de escándalo la Justicia intervenía de oficio. Los escándalos por adulterio y por amancebamiento eran los más frecuentes y respondían a unos estándares variados: solteros con casadas, casados con viudas, maridos consentidores, hijo del amo con mujer de lacayo, etc. El proceso de la Justicia de Tudela de Duero contra Antonio Orcasitas (labrador) y Melchora López, mujer de Baltasar Núñez (abacero) ilustra muy bien lo que acabamos de exponer. Se inició de oficio, sin denuncia previa del marido de Melchora. Los agentes de la Justicia los pillaron infraganti delito, juntos, de noche, en la abacería... y procedieron criminalmente contra ellos por delito de escándalo público³¹. Gentes de todo estatus y condición sucumbían a las tentaciones de la carne, arriesgando su fama y su reputación, el hijo de un conde con la mujer de un lacayo. Un testigo declara que miró por la cerradura de la puerta de la susodicha y vio “que sobre una silla grande estaban ambos cometiendo acto ilícito y que después que acabaron se había echado dicho caballero en la cama de la susodicha”³².

³⁰ *Partida* VII, tít. 17, ley 1.

³¹ Los hechos se produjeron en la noche del 16 al 17 de julio de 1802. La causa se inició de oficio al día siguiente. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 81, 3.

³² Causa contra Lorenzo Martínez, hijo del conde de Troncoso, sobre escándalo con María Queipo de Llano, mujer de Pedro Panizo, lacayo. Año 1778. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 19, 17

Las intervenciones judiciales en escándalos sexuales eran asuntos delicados. Por un lado, las autoridades tenían el deber de actuar conforme a las expectativas sociales; por otro, debían hacerlo de manera que no deterioraran más la relación familiar. En principio, se esperaba que vecinos y eclesiásticos intervinieran, reprendiendo a los involucrados por sus pecados. Sin embargo, si estos esfuerzos resultaban infructuosos, las autoridades procedían con el rigor necesario. En algunos casos, se optaba por la apertura de una causa secreta, un tipo de procedimiento penal que tomaba medidas para proteger la identidad de ciertos implicados, evitando dañar su reputación.

Este fue el enfoque adoptado por la Chancillería de Valladolid en el caso de María Chamochín, una mujer casada que aprovechaba las ausencias laborales de su marido para recibir en su hogar a José Reinoso. Ante el desaprobatorio murmullo vecinal y habiendo sido sorprendidos por las autoridades, juntos y a deshoras, se les apercibió separadamente, enfatizando en la necesidad de preservar la honradez y la decencia esperada de una mujer casada. También se pidió al padre de María que interviniera. Sin embargo, pese a los esfuerzos, la relación ilícita persistió, llevando a una segunda intervención de la Justicia tras ser sorprendidos nuevamente a medianoche. Aunque el marido de María regresó más tarde, la relación extramarital continuó, lo que obligó a las autoridades a tomar medidas más drásticas. En 1779, se inició un proceso contra ambos: María fue sentenciada a ocho años de reclusión en la cárcel galera y José a seis años de destierro³³.

En una situación semejante, en 1776, María Cerrajero, vecina de El Barco de Ávila y esposa de Francisco García, enfrentó un proceso legal debido a su embarazo, a pesar de que hacía dos años que no convivía con su marido, quien había dejado el pueblo. Dado que el esposo estaba ausente y no había presentado una denuncia de adulterio, la Justicia decidió procesar a María bajo el cargo de causar escándalo³⁴. Se deduce que el embarazo en sí mismo no era la razón para el proceso; más bien, la situación se veía como un indicativo de relaciones ilícitas previas, ante las cuales las autoridades no habían tomado medidas anteriormente³⁵.

³³ Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 19, 37.

³⁴ Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja, 15, 4.

³⁵ Consulta sobre la causa formada por la justicia de Carpio de Tajo (Toledo) contra Gregorio Ortiz y Rosa Rojas, soltera, vecinos de dicha villa, sobre escándalo, amancebamiento y embarazo en el año 1832 (Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de los Criminal, Caja 2264, 12). Causa de oficio de la justicia de Santa Marina de Valdeón (León), en 1743, contra María del Mito, soltera, natural de Caldevilla (León), sobre escándalo público al estar embarazada de Juan Díez Moniz (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 2067, 3). Ejecutoria del pleito litigado, en 1774, por Feliciano Sáinz, vecina de Ramales (Cantabria), y Miguel García, vecino de Espinosa de los Monteros (Burgos), con el fiscal del rey, sobre causar escándalo por hallarse embarazada (Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 3379, 25).

En aquella época, la literatura solía caricaturizar al “marido cornudo” de manera sarcástica y despectiva. Se le presentaba como un individuo ridiculizado y deshonorado, objeto de críticas, murmuraciones y censura (Torremocha Hernández, 2015). Sin embargo, había maridos que, a pesar de la deshonra social, toleraban el comportamiento adulterino de sus esposas. Estos hombres, vistos por la sociedad como una especie de proxenetas, eran perseguidos por la Justicia por profanar la institución del matrimonio al permitir que terceros tuvieran acceso a los cuerpos de sus esposas.

Un caso notorio fue el de María Díez, cuyo marido no solo toleró, sino que facilitó a dos frailes jerónimos del monasterio del Prado pasar bastantes días con su mujer en el domicilio conyugal, sin atender a que la vivienda estaba enfrente de la cárcel de la Chancillería de Valladolid. En el proceso constan testimonios de presos que declaran haber visto desde la cárcel a los frailes en situaciones comprometidas con María. Los alcaldes del crimen, al darse cuenta del escándalo, iniciaron un procedimiento secreto contra el matrimonio, principalmente porque los frailes pertenecían a un monasterio respetado, cuya fama se debía proteger. Como la Chancillería no quería procesar a los frailes, se informó al prior del monasterio sobre el asunto. Se esperaba que el prior tomara medidas disciplinarias, ya fuera mediante censuras, procesos legales, o amonestaciones fraternas, según lo considerara apropiado³⁶.

Además de la vía judicial, la Corona podía acudir, si lo estimaba conveniente, a la vía gubernativa, expulsando, trasladando, evitando en definitiva la continuidad de la relación pecaminosa. El virrey de Nueva España, conde de Moctezuma, escribió al Consejo de Indias, en 1698, dándole cuenta del permanente adulterio en el que vivía el conde de Santiago, que tenía como amante a la mujer de un funcionario real. En la misiva explica el virrey que tan pronto como tuvo noticia del asunto se había puesto en contacto con el arzobispo para conocer los motivos por los que su antecesor en el virreinato había disimulado con «tan pernicioso ejemplar». Se enteró de que el conde tenía muchos seguidores entre la plebe, favorecedores de sus desenvolturas. A pesar de lo cual, le mandó acudir a palacio con la idea de «extirpar el mal por los medios más prudentes y menos violentos», recordándole las obligaciones que por su sangre tenía y exhortándole a que pusiera en un convento a la mujer, previniéndole que de no hacerlo pasaría a ejecutar castigo tan ejemplar que le serviría de escarmiento a todo el reino.

La mujer obedeció inicialmente, pero poco después se escapó del convento. El virrey, al investigar el asunto, descubrió que el conde había recibido la ayuda de

³⁶ Causa formada, en 1789, por el ministro Alonso contra María Díez, mujer de Narciso Melgar, sobre escándalo con personas privilegiadas (dos religiosos). Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 24, 7. Un caso similar es el de otro matrimonio de Valladolid que daba escándalo en 1609, porque en su casa entraba un religioso. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 1, 10.

algunos de sus subordinados. Juntos, habían escalado las paredes del convento desde una casa adyacente y rescataron a la mujer, retomando su mala relación. Ante estos hechos, la dama fue confinada en el convento de Santa Clara en México, mientras que el conde fue encarcelado en el castillo de San Juan de Ulúa, situado en una isla cercana. Allí permaneció durante seis meses hasta que cayó enfermo, circunstancia que el virrey consideró para conmutar su encarcelamiento, permitiéndole cuidar sus haciendas, pero con la condición de no abandonarlas. Cuando el Consejo de Indias fue informado de la situación, respaldó la decisión del virrey, subrayando la necesidad de evitar escándalos públicos. Los consejeros recomendaron que, para prevenir estos pecados, se deberían remover las causas que los provocan, sugiriendo que estas mujeres, con el consentimiento de sus esposos, deberían ser recluidas en los conventos que ofrecieran máxima seguridad y discreción³⁷.

De forma similar, también por vía gubernativa, obró el Consejo de Indias contra Diego de Vargas y Cabrera, empleado público en Manila que, en 1704, llevaba 12 años de «vida escandalosa» con una mujer. Dicho Consejo dio órdenes al gobernador de Filipinas para enviarlo fuera de Manila³⁸. Igualmente, un oidor de la Audiencia de Guadalajara, Tomás Pizarro Cortés, en 1680, fue trasladado desde dicha audiencia hasta la Audiencia de Santo Domingo, porque daba «escándalo con mujer casada», esposa de «persona noble y de obligaciones»³⁹.

A continuación, pasamos a explicar lo escandalosos que eran los amancebamientos. El amancebamiento desde un punto de vista jurídico es una figura paralela al matrimonio. Es una unión no matrimonial que se mantiene con voluntad de permanencia. Frente a la barraganía y el concubinato, el Concilio de Trento tuvo una influencia indirecta, pero muy decisiva, desde el momento que el matrimonio clandestino fue privado de valor y estableciéndose la obligación de contraerlo solemnemente, previas amonestaciones, ante el párroco de la novia y mediante su bendición (Collantes de Terán de la Hera, 2014, pp. 16 y 18). Hasta mediados del siglo XVI, no existía tanta diferencia entre barraganía y matrimonio, dependía de la intención de las partes. Las *Partidas* permitían el amancebamiento con el nombre de barraganía, pero una ley de la *Nueva Recopilación* estableció que nadie podía tener concubina⁴⁰.

A pesar de que en el derecho medieval castellano se admitía abiertamente el concubinato de los clérigos, para el Derecho Canónico era una relación sexual reprobada, por ser pecaminosa. La legislación de la Edad Moderna no tipifica el amancebamiento como un delito. Entonces, ¿qué pasa con los solteros amancebados? Pues, mientras la legislación lo permitió, nada. Pero después del Concilio de Trento

³⁷ Archivo General de Indias, México, 66, R. 3, N. 67.

³⁸ Archivo General de Indias, Filipinas, 332, L. 11, F. 17R-18R.

³⁹ Archivo General de Indias, Guadalajara, 231, L. 4, F. 383V-385V.

⁴⁰ *Nueva Recopilación*, 8, 19, 1.

se entendió que una relación extramatrimonial estable causaba escándalo y la Justicia debía perseguirla. En cuanto a los casados, Margarita Torremocha ha estudiado los amancebamientos de casados. Si la esposa quisiera denunciar por adulterio al esposo amancebado con otra, no podía, porque las *Partidas* lo impedían. Ella estaba atrapada en una situación insostenible, de mucho sufrimiento, riñas y violencias entre los cónyuges (Torremocha Hernández, 2020, p. 159). Para la manceba tampoco era fácil, la familia, los vecinos y las amistades se habían puesto en contra. No tenía a nadie en quien confiar, su entorno la había abandonado.

Del marido al que le «habían sacado» la mujer de su casa se decía que le quitaban la mujer y la honra⁴¹. Sin embargo, antes o después la Justicia acababa actuando, el fiscal terminaba promoviendo el proceso. Es cierto que los castigos no eran muy severos para una época en la que las sentencias solían ser ejemplares⁴². Muchas veces se dejaba morir la causa sin llegar a sentenciarla. Pero no se engañe nadie, después de las advertencias de rigor y de la reprensión verbal se tomaban las medidas necesarias para cortar esa relación extramatrimonial estable, que tanto escándalo causaba en el vecindario, que representaba un desafío para la doctrina eclesiástica y un atentado a la institución familiar, que se asentaba en un orden natural y canónico, refrendado por el ordenamiento real (Torremocha Hernández, 2020, pp. 161 y 162).

Los procesos localizados en los archivos por amancebamiento con escándalo pertenecen a parejas en las que uno de sus componentes es casado. Es decir, son personas complacidas en la relación amorosa, pero que no pueden casarse, porque uno de ellos es casado. Casi siempre es una relación estable de un hombre con una sola mujer, menos algún médico mujeriego de Arnedo que, en 1775, fue procesado por el «trato que tuvo con las mujeres que constan en el testimonio secreto». Él alegó que tenía trato con ellas por razón de su profesión, pero una testigo declaró haberle visto hablar con una de las mujeres por la noche y sabedor de ello su marido tuvo grandes quimeras con la esposa, hasta el punto de que solía pegarla hasta

⁴¹ Real Cédula al gobernador de Filipinas y a la Audiencia de Manila, en el año 1610, sobre el caso de Juan Fernández Aparicio, que acusa a Juan de Vega de haber tratado durante tres años con su mujer, a la que «había sacado de su casa con escándalo y detrimento de su honra». Archivo General de Indias, Filipinas, 329, L. 2, F. 149V-150R.

⁴² Anastasio Ayuso, vecino de Tudela de Duero, fue denunciado por el fiscal de la Chancillería de Valladolid, en 1778, porque «causaba escándalo con su frecuente trato y comunicación con Gerónima Nieva, viuda. Durante muchos años la justicia local lo había dejado pasar, pese a que tan pública era la relación ilícita como las desavenencias que tuvo con su esposa por esta causa, que deterioraron en extremo la unión conyugal. Antes de ser procesado había sido amonestado por el obispo, sin que cambiara su forma de vida. A raíz de lo cual fue procesado por los alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid. La condena fue ciertamente moderada, simplemente se le instó a comportarse adecuadamente y se le condenó a pagar las costas de un proceso de 500 páginas. Esta fue la condena, pagar las costas del proceso. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causa Secretas, Caja 19, 9.

sangrar y en una ocasión estuvo en cama más de ocho días. Vistos los autos por los alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid, todo quedó en advertirle que no tratara con las mujeres aludidas de forma secreta en el proceso, “evitando toda rencilla y cuestión entre matrimonios por su culpa”, so pena de que sería castigado severamente. Así quedaba advertido por la Chancillería para el futuro, pero no era la primera vez que alguien le prevenía sobre ello, anteriormente el vicario y el alcalde ordinario de Arnedo habían hecho lo mismo⁴³.

Tenemos la sensación de que en América los funcionarios se amancebaban con mayor frecuencia ¿Lo toleraba la justicia colonial? Algunas informaciones demuestran que eso sucedió, pero el Consejo de Indias nunca lo consintió. Cuando en 1694 tuvo conocimiento de que el presidente de la Audiencia de Guadalajara tenía hijos con varias mujeres y que desde hacía muchos años vivía «públicamente mal amistado con varias mujeres», encargó al Virrey que lo detuviera⁴⁴.

Al igual que los seglares, los eclesiásticos también podían escandalizar. El deán de Tucumán, Juan Carrizo Mercadillo, a la altura de 1679, tenía hijos y nietos, que eran el fruto de una amistad ilícita, de más de treinta años. Cuando el Consejo de Indias tuvo conocimiento, mandó al presidente de la Audiencia de la Plata a instar al obispo que hiciera «muy severa demostración» con el deán y mientras tanto la audiencia debía sacar a la mujer, los hijos y los nietos de la provincia de Charcas para mandarlos a otra parte⁴⁵.

La cuestión de la prostitución es bastante parecida a otros temas ya comentados. Hay muchos estudios sobre ella desde el punto de vista moral y sexual. Siempre hemos dado por hecho que en determinadas circunstancias y a partir de un determinado momento la prostitución fue legal. En todo caso, para los moralistas el meretricio siempre fue pecado, aunque se consideraba un mal necesario que evitaba cosas peores como violaciones, estupro y otras transgresiones sexuales que acarrearían serios perjuicios para las víctimas (Ramos Vázquez, 2005).

Las casas de mancebía, establecidas en tiempos de los Reyes Católicos, estuvieron legitimadas durante muchas décadas por la Corona, aceptadas por la Iglesia, explotadas económicamente por los concejos y consideradas por la gente como oportunas, hasta que pasaron a ser rechazables y finalmente clausuradas por Felipe IV en 1623. Para entenderlo hay que referirse al antecedente ocurrido en Granada, protagonizado por la Congregación del Espíritu Santo con el apoyo de los jesuitas,

⁴³ Pleito con Francisco Javier de Bea, soltero, médico titular de Arnedo, sobre escándalo con dos mujeres casadas, a las que daba dinero para comprar trigo y panadearlo. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 15, 3.

⁴⁴ Archivo General de Indias, Guadalajara, 232, L. 7, F. 227V-230V.

⁴⁵ Real Cédula a don Bartolomé González de Poveda, presidente de la Audiencia de la Plata, en la provincia de Charcas. Archivo General de Indias, Buenos Aires, 5, L. 3, F. 48V-49R.

que, en el marco de las misiones de cristianización de la Contrarreforma, la emprendieron contra las mancebías (Vázquez García & Moreno Mengibar, 1998, pp. 52-58).

En la legislación de la Edad Moderna aparece la palabra «puta» como un insulto si se profiere contra una mujer casada, pero no para relacionarla con un delito⁴⁶. Una vez más nos encontramos con una transgresión pecaminosa, que se persigue por el escándalo público causado. Es común que estos procesos se fundamenten por «escándalo público y prostitución». No es que el escándalo fuera un agravante, era la razón por la que se castigaba, siendo la pena proporcional a la alarma social causada, aunque a veces, como lo que interesaba era acabar con la situación y restablecer la normalidad con el menor ruido posible, se tomaban las medidas necesarias para estorbar el comercio sexual y se olvidaban del castigo⁴⁷. La actuación judicial se reservaba para los casos más incorregibles y los más escandalosos, verbigracia un individuo que prostituía a su propia esposa⁴⁸, un sacristán y su mujer que prostituían a la criada en su domicilio⁴⁹, un rufián que llevaba a una mujer de casa en casa para prostituirse⁵⁰, gente que convertía su casa en un prostíbulo⁵¹. En la misma línea se reprimía el escándalo de las cortesanas ofreciéndose a los hombres en los paseos públicos⁵².

⁴⁶ *Nueva Recopilación*, 8, 10, 2.

⁴⁷ Causa criminal de oficio instruida, en el año 1712, contra María de Quintana y María de Lausen, madre e hija, vecinas de Labastida, por escándalo público y prostitución. Archivo Histórico Provincial de Álava, Justicia, 19028.

⁴⁸ Ejecutoria del pleito litigado por el fiscal del rey, en 1589, con Pedro de Alarcón, platero, y su, mujer Catalina de Buriezo, vecinos de Sigüenza (Guadalajara), sobre escándalo provocado al utilizar a su mujer para que tuviese acceso carnal con otros hombres a cambio de dinero. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1637, 48.

⁴⁹ Pleito de los alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid, entre 1805 y 1806, contra Josefa Blanco, natural de San Andrés de Rabanedo y moza de servicio en Valladolid, y contra Santiago Toribio, sacristán de la parroquia de San Esteban y su mujer Isabel Fernández, en cuya casa sirvió Josefa Blanco, sobre prostitución, escándalo y encubrimiento. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de los Criminal, Caja 12, 3.

⁵⁰ Ejecutoria del pleito litigado por el fiscal del rey, con Eugenio Gastán Pantoja, vecino de Toledo, preso en la cárcel pública sobre una estocada dada a Miguel Juárez, al cual le quitaron un borrico. Todo ello ocasionado por dos hombres y una mujer, de los cuales uno de ellos era rufián de la mujer, a la cual llevaba públicamente de casa en casa, causando gran escándalo. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1712, 53.

⁵¹ Ejecutoria del pleito litigado por el fiscal del rey con María de Vega, presa en la cárcel pública de Ávila, vecina de dicha ciudad, sobre acoger en su casa a hombres y mujeres de mal vivir para que en ella practicasen el conocimiento carnal, ofendiendo con ello a Dios y provocando escándalo y murmuración (1598). Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1855, 9.

⁵² *Novísima Recopilación*. Auto del Consejo de 14 y 24 de mayo de 1704.

La homosexualidad causaba un rechazo general en la sociedad y estuvo penada en la legislación. La cita de Sodoma y Gomorra en el Génesis traía a la mente el terrible castigo divino que cabía esperar a las sociedades que lo permitiesen. En las *Partidas* queda patente el repudio y la gravedad del delito:

Sodomítico dizen al pecado en que caen los omes yaziendo unos con otros contra natura, e costubre natural. E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra, do se faze, e es cosa q[ue] pesa mucho a Dios con el [...] Queremos aqui dezir apartadamente deste [...] e quien lo puede acusar, e ante quien. Et que pena merecen los fazedores e los consentidores.

[...]

Onde tomo este nome el pecado que dize sodomítico, e quantos males vienen del. Sodoma, e Gomorra fueron dos ciudades antiguas pobladas de muy mala gente, e tanta fue la maldad de los omes que bivian en ellas q[ue] porq[ue] usavan aq[ue]l pecado q[ue] es contra natura, los aborrecio nuestro señor dios, de guisa que sumio ambas las ciudades con toda la gente que hi moraba [...] E de aq[ue]lla ciudad Sodoma, onde Dios fizo esta maravilla tomo este nombre este pecado, que llaman sodomítico [...] E debese guardar todo ome deste yerro, proque nacen del muchos males, e denuesta, e deffama asi mismo el q[ue] lo faze [...] por tales yerros embia nuestro señor Dios sobre la tierra, hambre e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos que non podria contar.

[...]

Quien pude acusar a los que sazen el pecado sodomítico, e ante quien, e que pena merecen aver los sacerdotes del, e los consentidores. Cada uno del pueblo puede acusar a los omes que hiziessen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser hecho delante del judgador do hiziessen tal yerro. E si le fuere provado deve morir: tambien el que lo haze, como el que lo consiente [...] fueras ende, si alguno dellos lo oviere a hazer por fuerça, o fuesse menor de catorze años [...] non deve recibir pena, porque los que son forçados no son en culpa, otro si los menores non entienden que es tan gra[ve] yerro como es aquel que hazen. Esta misma pena deve aver todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia, deven de mas matar la bestia para amortiguar la remembrança del hecho⁵³.

Los Reyes Católicos, en 1497, entienden que las penas dispuestas en la *Séptima Partida* no eran suficientes para «extirpar el error abominable» y, por tanto, para responder mejor ante Dios, se mantuvo la pena capital, pero se agravó su aplicación, imponiéndose la pena de fuego, porque solo el fuego purificador podía proporcionar remedio a un delito tan impronunciable:

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro Señor, e infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural; contra el que al las leyes y derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito,

⁵³ *Partidas*, VII, tít. 21 (De los que fazen pecado nefando de luxuria contra naturam), leyes 1 y 2.

no digno de nombrar, destruidos de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda [...] y se indigna a dar a hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra [...] y porque las antes de agora no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito [...] y en quanto en Nos sera refrenar tan maldita macula y error [...]

mandamos, que cualquier persona, de cualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra naturam seyendo en el convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregia o crimen laesae Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia a quien pertenesciere el conoscimiento y punicion del tal delito [...] y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes asi muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados a nuestra Camara y Fisco [...]

y mandamos, que si acaesciere que no se puidere probar el delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos a la conclusion del, en tal manera que no quedase por el tal delinquento de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena [...] y que se pueda proceder en el dicho crimen a peticion de parte o de cualquier del pueblo, o por via de pesquisa, o de oficio de Juez: y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, asi para interlocutoria como para difinitiva, y para proceder a tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y orden que se guarda [...] en los crímenes y delitos de heregia y laesae Majestatis [...] que los que fueren acusados sobre este delito, que lo hobiere cometido antes de la publicacion desta Pragmática y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas antes desta nuestra carta⁵⁴.

A finales del siglo xvi, Felipe II dio otra vuelta de tuerca en el castigo de la homosexualidad. Como no podía agravar la pena, relajó los requerimientos de prueba. A partir de entonces bastó un testigo afirmativo para condenar al sodomita. Si había varios testigos y no eran concordantes entre sí también podía ser condenado y si el testigo había participado en el acto no importaba⁵⁵. Recurrir a un castigo extremo, como era la pena de muerte en la hoguera, indica la intolerancia y estigmatización de la época. Este trato cruel hacia la homosexualidad es un reflejo de la ansiedad política y religiosa sobre lo que consideraban la mayor desviación de las normas sexuales establecidas.

Aunque el estudio de la homosexualidad ha sido objeto de un interés creciente en la historiografía de los últimos años (Delgado, 2000; Goldberg, 2010; López Beltrán, 2012; Mondimore, 1996; Traub, 2002; Vázquez García, 2022; Velasco, 2011), este delito no pertenecía al grupo de las transgresiones sexuales más frecuentes,

⁵⁴ Pragmática de los Reyes Católicos dada en Medina del Campo el 22 de agosto de 1497. *Nueva Recopilación*, VIII, 30.

⁵⁵ *Novísima Recopilación*, 12, 30.

como lo eran el adulterio o el amancebamiento. Es cierto que la homosexualidad era de las cosas que producían más alarma, pero solo hemos encontrado dos casos en los que expresamente se relaciona el delito de homosexualidad con el escándalo y ciertamente que debieron ser muy escandalosos, pues en uno se vio implicado el corregidor de Murcia y en el otro el rector de la Universidad de Salamanca. El corregidor fue Fernando de Vera, procesado en 1594, durante su juicio de residencia⁵⁶. En cuanto al rector de Salamanca, fue Diego López de Zúñiga (hermano del duque de Béjar), procesado entre 1576 y 1578. Aparte de la homosexualidad, se le acumularon otros desafueros usuales entre los universitarios: juego, cohecho y parcialidad en unas oposiciones de cátedra. El obispo y los dominicos atestiguaron los «muchos excesos de don Diego y su modo de vivir». La investigación se hizo con discreción. En ella aparecía el rector como un individuo afeminado, que siempre estaba rodeado de bellos estudiantes, a los que promocionaba cuando tenía ocasión. El proceso se alargó hasta que el acusado enfermó, circunstancia que aprovechó para conseguir cambiar la cárcel por el enclaustramiento en distintos monasterios, hasta que las insistentes intercesiones de la familia obtuvieron su libertad. Sin embargo, nunca pudo volver a la universidad y pasó el resto de sus días apartado de la vida social, llevando una vida discreta⁵⁷.

Se sorprenderá quien lea estas líneas al conocer el caso de un padre violador que abusaba sexualmente de su hija y al que Chancillería de Valladolid procesó por «escándalo con su hija, impidiéndole celebrar matrimonio». Cipriano Sancho y Arto, natural de Castro-Urdiales, tenía una hija a la que la Justicia le atribuyó el nombre de Andrea para proteger su anonimato. En las actas procesales se describen escenas espeluznantes, como que un día el padre, que era viudo, la tendió en el suelo, «amenazándola con quitarle la vida si no condescendía a sus torpezas y persuadiéndola que aquellas cosas nada importaban, pues los curas hacían lo mismo». Si no hubiera sido porque casualmente llamaron a la puerta «hubiera logrado copularse». Tuvo que marchar de casa con furia porque no había conseguido su propósito, pero antes amenazó a la hija con matarla y hacerla mil pedazos si descubría a alguien lo ocurrido.

Otro día intentó violarla durante un viaje a Bilbao, pero casualmente llegaron unos carreteros y hubo de contenerse. No obstante, en el proceso se prueba que la forzó en otras ocasiones, que ella se confesó con varios sacerdotes, cuyo consejo fue «que se separe de su padre», cosa que era imposible, porque él no la dejaba

⁵⁶ Proceso del fiscal real, Pedro Martínez, contra Fernando de Vera, corregidor que fue de la ciudad de Murcia; Luis de Roda y Vicente de Miranda, por homosexualidad y escándalo público. Archivo General de Simancas, Consejo Real de Castilla, legs. 387, 388 y 389.

⁵⁷ Información y pesquisas hechas por el obispo de Salamanca, Francisco de Soto Salazar y el maestrescuela de la universidad, Pedro de Guevara, contra Diego López de Zúñiga, clérigo y rector de la Universidad de Salamanca, por homosexualidad y escándalo público. Archivo General de Simancas, Consejo Real de Castilla, 591, 2.

salir de casa, por ejemplo, para servir con alguna familia. La violó más de veinte veces, hasta que ella consideró que la única forma de huir de tan mal progenitor era casarse, pero él no quería que se casase. Finalmente, el padre estaba dispuesto a aceptar el matrimonio de la hija, pero a condición de que cuando el marido se marchase a las viñas se acostara con él. En otro momento le decía que debía dormir con él quince noches antes de la boda. A todo esto, los vecinos eran perfectos conocedores del drama, porque oían decir: «ven a la cama al instante, que tengo ganas y estoy rabiando de copular contigo».

Es sorprendente que este individuo, quien se había escapado de la prisión de Castro-Urdiales donde estaba detenido y cuya recaptura fue complicada, fuera liberado con facilidad por la Chancillería tras el matrimonio de su hija. Para nosotros, personas del siglo XXI, resulta inconcebible que no se le juzgara ni condenara por cometer violaciones reiteradas bajo amenazas de muerte. Sin embargo, la materia del proceso fue el «escándalo que daba por no dejar casar a su hija»⁵⁸.

Después de este caso, todo lo demás que digamos sobre el escándalo en relación con la protección de la familia y la sexualidad será menos sobrecogedor, pero permítasenos enumerar brevemente otras cosas perseguidas por escandalosas, para que completemos esta extensa —pero necesaria— exposición sobre las transgresiones contra el orden familiar. Se perseguía dejar desamparada a la familia⁵⁹, abandonar a la madre anciana⁶⁰, maltratar a la mujer⁶¹, comunicarse con monjas⁶², no dejar a la suegra disfrutar pacíficamente los bienes que le pertenecían⁶³, asistir

⁵⁸ Causa formada por el Real Oficio contra Cipriano Sancho Arto, en 1791, por escándalo con su hija Andrea, impidiéndole celebrar matrimonio. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 27, 5.

⁵⁹ Pleito José Sánchez Mendoza, alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid, contra Alfonso Meire, vecino de León y residente en Valladolid, en el año 1794, por causar un escándalo público, abandonar a su familia y ser un vago, ocioso y mal entretenido, Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 40, 2.

⁶⁰ Expediente de prohibición de entrada en la Corte contra Agustín Sancha y Tello, presbítero secularizado, vecino de Albalate de las Nogueras. Había pertenecido a la Orden de Menores de San Francisco, obteniendo en 1807 el breve de perpetua secularización. Estaba acusado, en 1815, de escándalo al huir de dicha localidad en compañía de su prima y dejar abandonada a su anciana madre. Archivo Histórico Nacional, Consejos, L. 1405, Exp. 221.

⁶¹ Consulta sobre la causa formada por la justicia de Burgos contra Tiburcio Revilla, vecino de esa ciudad, sobre embriaguez, escándalo y malos tratos a su mujer, en el año 1831. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 2384, 5.

⁶² Causa contra Juan Deza sobre escándalo en el trato y comunicación con las religiosas de los Conventos de Santi Espíritu y Santa Catalina en el año 1626. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 2, 4.

⁶³ Causa de Teresa Verntallat y Veguer, viuda de Josep Verntallat, contra su yerno Cayetano Alibes y Quintana, labrador del mismo lugar. Sobre la violencia, escándalo y atropellamiento que en el año 1750 provocaba el demandado, en la pacífica posesión de Teresa, de los bienes que

a bailes escandalosos⁶⁴, vestir trajes indecentes⁶⁵ o acompañarse con mujeres deshonradas durante las peregrinaciones⁶⁶. Las justicias actuaban in extremis. Antes de ello se utilizaban otros recursos como las exhortaciones de personas eclesiásticas, de los vecinos y de los familiares. Estos últimos estaban investidos de algunas facultades especiales, pues los padres tenían la obligación de evitar los escándalos de sus hijos. Los padres y los hermanos podían recluir en conventos a hijas y hermanas si era necesario.

En general, hemos visto laxitud en los castigos, pero los jueces estaban facultados de un amplio margen de arbitrio y también hemos encontrado casos en los que las provocaciones sexuales se castigaban sin titubeos. Unos jóvenes de Logroño se disfrazaron, en la víspera de la Cruz del año 1591, con un traje que incorporaba un miembro viril simulado. La gamberrada de salir a la calle con atuendo tan escandaloso les costó dos años de destierro⁶⁷.

La práctica de castigar los escándalos sexuales no siempre buscaba la proporcionalidad con la infracción, sino más bien prevenir la continuación de la conducta «inmoral». El destierro de las mujeres o su confinamiento en conventos muestra una tendencia a responsabilizar y controlar a las mujeres más que a los hombres, reflejando la desigualdad de género de la época.

En conclusión, todo esto muestra cómo la honra y la moralidad sexual estaban intrínsecamente vinculadas al orden social y familiar de la Edad Moderna. Los mecanismos de control y castigo no solo buscaban mantener la moral, sino también preservar el *statu quo*, reflejando y reforzando las jerarquías de poder y género de la época. Estos aspectos nos ofrecen una visión crucial de cómo las normas sociales y las percepciones de la moralidad pueden moldear y ser moldeadas por las estructuras de poder de una sociedad.

fueron de su difunto esposo, que están obligados por su dote. Archivo de la Corona de Aragón, Real Audiencia, Pleitos Civiles, 32074.

⁶⁴ Pleito del fiscal del crimen, Francisco Díaz Quijano y Ramón del Moral, párrocos de Coo (Cantabria), contra sus convecinos Juan Manuel de Hoz Bustamante y consortes por haber cometido desacato a las amonestaciones pastorales provocando escándalo en los bailes, en 1818. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de los Criminal, Caja 1016, 3.

⁶⁵ Escrito del Cardenal Aragón, sobre «el escándalo que ocasionan los indecentes trajes que usan las mujeres» (1671). Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, CT. 536, D. 25.

⁶⁶ Carta de Pedro González de Mendoza y Briceño, conde de Binasco, embajador en Génova, a Felipe III, rey de España, en el año 1600. Entre otras cosas se comenta en ella el escándalo que produce las muchas mujeres que pasan con los peregrinos españoles que van a Roma. Archivo General de Simancas, Estado, Leg. 1430, 185.

⁶⁷ Juan Ruiz de Gaceta y Juan Rodríguez fueron condenados a dos años de destierro por el corregidor de Logroño y la sentencia fue confirmada en la Chancillería. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1697, 58.

5. TRANSGRESIONES ESCANDALOSAS CONTRA EL SISTEMA JURÍDICO E INSTITUCIONAL

En este epígrafe nos ocuparemos de la relación entre el escándalo público y la protección de las autoridades. En todas las legislaciones se prevén penas estrictas contra las resistencias a la autoridad, porque su comisión atenta contra el orden institucional y erosiona el principio de buen gobierno. En esta materia la legislación de la Edad Moderna recoge las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá, que impone pena de dos años de destierro y 6000 mrs. a quien acometiese a la autoridad o a sus agentes, si era hijodalgo⁶⁸; y siendo pechero, un año de cárcel, además de los dos años de destierro. El mismo ordenamiento eleva esta pena a la de muerte si los agresores hubieran maltratado a los oficiales de Justicia. Y si la agresión fue con objeto de rescatar presos detenidos por delito grave, se le imponía la pena correspondiente al reo⁶⁹. Siglos después, una pragmática de Felipe II, del año 1566, se ocupó del mismo delito, usando la voz moderna «resistencia a la Justicia». En ella se estableció la pena corporal de vergüenza pública y ocho años de galeras⁷⁰. Blanca Llanes Parra (2020) ha estudiado los crímenes contra los agentes de la Justicia en el Madrid de los siglos XVI y XVII, brindándonos una magnífica panorámica de las transgresiones cometidas y de sus protagonistas. La documentación estudiada por dicha autora demuestra que nos encontramos ante un delito tipificado y con castigos bastante bien perfilados.

En el Antiguo Régimen, toda la Justicia se administraba en nombre del rey, que era la única fuente de derecho. Toda la Justicia, en todas las jurisdicciones, se administraba por delegación y en nombre del rey. La ley protegía a los agentes de la autoridad, pero no identificaba la persona del rey con la del juez que administra justicia por su delegación. El derecho real protege al juez, pero no le brinda la misma protección que al titular de la Corona. El atentado contra el rey es lesa majestad y el que se dirige contra sus jueces no. Cuando se produce un ataque contra un agente de la Justicia hay por una parte un daño contra su persona y por otra un quebranto del orden institucional establecido, que causa escándalo en la sociedad y debe ser castigado en su justa medida. Cuando Rufino Velasco, herrero de Renedo (Valladolid), agredió al alcalde ordinario de su pueblo, en 1817, la Chancillería le procesó por un doble delito, agresión a la autoridad y escándalo, porque pegar a un juez causaba escándalo. En las sentencias no se refleja hasta qué punto el juzgador tiene en cuenta una cosa u otra, pero está claro que el mismo hecho fue constitutivo de una doble inculpación⁷¹. En otro orden de cosas sin llegar a tanto, el mero hecho de

⁶⁸ *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 20, ley 13.

⁶⁹ *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 20, ley 14.

⁷⁰ *Novísima Recopilación*, 12, 10, 6.

⁷¹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de los Criminal, Caja 1397, 1.

desobedecer a la Justicia escandalizaba, porque la desobediencia era un desafío al orden político reinante⁷². Por supuesto, las injurias a otras autoridades, no empleadas en el servicio de justicia, también se castigaban como escándalo⁷³.

Los ataques contra los agentes de la Justicia eran castigados no solo por el daño físico o material causado, sino también por el daño a la autoridad, configurado en el delito de escándalo, valorado al libre arbitrio del juez. Lo subrayamos, porque es de capital importancia comprender que la autoridad y el respeto a las instituciones eran pilares básicos del orden social y político. Tan importante era que el sistema judicial castigase el crimen como reforzar con sus sentencias el respeto hacia las estructuras de poder.

Esto era así, pero el problema para nosotros es que el castigo por el escándalo causado no se refleja de modo explícito en las sentencias. Una vez más, nos encontramos con la falta de transparencia y seguridad jurídica del sistema penal del Antiguo Régimen, caracterizado por una aplicación discrecional y no fundamentada de los principios legales. No obstante, quedémonos con la idea de que la Justicia no se administraba únicamente en base a los actos cometidos, sino también en función de cómo estos actos afectaban al tejido social y al respeto hacia las instituciones establecidas.

Existía un orden jurisdiccional complejo que todo el mundo debía respetar. Los jueces eclesiásticos originaban escándalo cuando, saltándose el orden establecido, ejecutaban la Justicia Eclesiástica por sí mismos, en lugar de pedírselo a la Justicia Seglar⁷⁴. Igualmente se consideraba que los abusos en las exenciones del buen orden y disciplina eclesiástica causaban escándalo en los fieles y que de ninguna manera los eclesiásticos debían sustraerse a la autoridad de sus preladados con solicitudes impertinentes a la nunciatura⁷⁵.

La existencia de distintas jurisdicciones —real, eclesiástica, señorial, etc.— era inevitable en una sociedad compleja y estratificada. No respetar estas divisiones podía llevar a conflictos de autoridad y a la desestabilización del orden legal y social.

Los falsos testimonios constituían un grave escándalo porque estorbaban el conocimiento de la verdad, que tan importante era para que los jueces dieran a cada uno lo que le pertenecía. Felipe V expresa en 1705 su rechazo a esta «exe-

⁷² Causa contra Baltasar Gallo por escándalo y desobediencia a la justicia en 1750. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, Caja 7, 2.

⁷³ Consulta sobre la causa formada por la justicia de Fuentidueña (Segovia), sobre escándalo, injurias al alcalde y al párroco de Cobos de Fuentidueña (Segovia). Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 2339, 17.

⁷⁴ *Novísima Recopilación*, 2, 1, 9. Reyes Católicos en Barcelona, pragmática de 1493.

⁷⁵ *Novísima Recopilación*, 2, 4, 6. Carlos III por resolución a consulta del Consejo de 26 de noviembre de 1767, dirigida a los preladados.

crable maldad» de la que resultaba a muchos inocentes la «dificultosa reparación de la honra, vida y hacienda», «en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia»⁷⁶. La administración de justicia dependía de testimonios veraces. La falsedad en los testimonios socavaba la integridad del sistema judicial.

Toda autoridad merecía un respeto y tratarla con desconsideración causaba un escándalo digno de castigo. En 1571 se pidió a los alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid que castigasen a un alguacil que había tenido «alguna manera de descomedimiento» con el corregidor de la ciudad. No se llegó a emitir fallo, pero las diligencias de la Chancillería por escándalo propiciaron que el corregidor y el alguacil recuperasen la amistad y firmaran una carta de concordia⁷⁷. El respeto a las autoridades era un pilar de la sociedad. Cuestionar o despreciar a quienes ocupaban posiciones de poder minaba la estructura jerárquica que sostenía la sociedad.

En una sociedad en la que tanto el orden institucional, como el orden social estaban perfectamente establecidos, nadie debía estorbar la manifestación pública de dicho orden en cada ocasión que se presentara y hacer lo contrario era escandalizar. En 1643 se despachó cédula del Consejo de Indias relativa al escándalo ocurrido en 1639 porque el capitán de la guardia del gobernador de Filipinas tomó la ceniza antes que los regidores de Manila durante la ceremonia religiosa del miércoles de ceniza⁷⁸. De forma parecida, en 1493 llegó al Consejo Real un escándalo por cuestiones de precedencia en la iglesia de Vitoria, provocado por el caballero Diego Martínez de Álava, porque en la ceremonia de vísperas se sentó delante de los alcaldes, lo cual «no podía hacer y causó mucho escándalo en el pueblo»⁷⁹. No respetar las precedencias en los actos públicos perturbaba el orden ceremonial y simbólico, que a su vez era expresión del orden social y político.

Liberar presos resultaba escandaloso. En 1508 el comendador Pedro Zapata y Juan Zapata, vecinos de Madrid participaron en «cierto escándalo y alboroto por haber sacado de casa del corregidor a una doncella que estaba presa». A estos sujetos no se les procesó por obstaculizar la acción de la Justicia, sino por el escándalo resultante de humillar a la Justicia y menoscabar su prestigio. Fueron condenados por el licenciado Bermúdez en un destierro que al cabo de algún tiempo les indultó la Cámara de Castilla⁸⁰. Liberar presos o impedir el libre desarrollo de la acción de

⁷⁶ *Novísima Recopilación*, 12, 6, 6.

⁷⁷ Archivo de la Chancillería de Valladolid, Cédulas y Pragmáticas, Caja 5, 44.

⁷⁸ Memorial de Melchor de Barrasa Enríquez, procurador general de Manila, suplicando se despache cédula para que se respete el protocolo debido a la ciudad en los actos públicos. Archivo General de Indias, Filipinas, 28, N. 46.

⁷⁹ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 149310, 96.

⁸⁰ Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Cédulas, 7, 156, 1.

la justicia eran vistos como ataques directos al sistema judicial y la autoridad del monarca, que afectaban a su prestigio, imparcialidad y efectividad.

Las ejecuciones de penas corporales y vergüenza se efectuaban públicamente con arreglo a procedimientos ceremoniosos, orientados a impactar a la concurrencia con cierta pretensión de ejemplaridad. Generalmente, las ejecuciones, sobre todo si eran de pena de muerte, conmocionaban a la población, la cual había sido llamada a la voz de pregonero para acudir en masa a verlas. De este modo, la Justicia mostraba abiertamente su triunfo sobre el delito, para que al delincuente le sirviera de escarmiento y a los demás de ejemplo. Normalmente se desarrollaban con arreglo a lo previsto, salvo excepciones. Una de ellas ocurrió en Palencia, en 1590, el verdugo se dispuso a dar garrote a Francisco González, para que, tras darle muerte, quemar su cuerpo junto a la «bestia asnal» con la que había cometido el «pecado nefando». Sin embargo, quiso la casualidad que se rompiera la soga y existía la creencia popular de que eso pasaba porque era inocente y Dios no quería que ese hombre muriese. Se armó un gran alboroto y entre unos cuantos arrebataron el reo al verdugo. Como consecuencia ello, fueron procesados dos individuos por «resistencia a la autoridad, escándalo y alboroto». El pleito se entabló entre el corregidor de Palencia de una parte y los acusados de la otra, quedando finalmente olvidado sin que se dictase sentencia⁸¹.

En el complicado mapa jurisdiccional del Antiguo Régimen cuando la justicia real atropellaba a la jurisdicción eclesiástica causaba escándalo, cosa que ocurría cuando los alguaciles entraban en lugares sagrados a detener delincuentes, sin tener en cuenta el derecho de asilo que amparaba a los templos⁸². Del mismo modo, menospreciar la jurisdicción escolástica era escándalo también⁸³. Cualquier actuación que violentara el orden institucional establecido causaba escándalo, como, por ejemplo, romper el cántaro que contenía las bolas en una elección⁸⁴. No es que

⁸¹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (olvidados). Caja 1274, 3.

⁸² Real Cédula a Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcazar, virrey de Nueva España, para que informe sobre el escándalo protagonizado por Juan Díaz, alguacil de la Hermandad, acompañado de otras personas, al escalar y entrar al convento de Santa Clara de México, en busca de delincuentes. Archivo General de Indias, México, 1094, L. 21, F. 9V-10V.

⁸³ Pleito criminal de la Universidad de Alcalá de Henares contra Francisco de Alarcón, labrador y vecino de Perales Tajuña (Madrid) por menosprecio a la jurisdicción escolástica de la mencionada universidad y escándalo de sus vecinos al ignorar los mandamientos con censuras y antema a pedimiento del Colegio de San Clemente Mártir de Alcalá de Henares (Madrid). Archivo Histórico Nacional, Universidades, 313, Exp. 35.

⁸⁴ Pleito de la justicia de Martín Muñoz de las Posadas contra Andrés Salamanca, vecino del mismo lugar, por haber cometido escándalo en una sesión del concejo al romper el cántaro que contenía las bolas para la elección de oficios en el año 1781. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 416, 1.

entonces se protegiera un orden democrático, que no existía, pero alterar la tranquilidad pública en las elecciones de cargos o causar disturbios en las reuniones amenazaban los equilibrios sociales entre los poderosos de cada sitio. En cuanto a criticar a las autoridades en una época donde la libertad de expresión no era un derecho reconocido, era visto como una acción escandalosa, subversiva y desestabilizadora⁸⁵.

Por último, cabe decir que algunas actuaciones de la Justicia podían incurrir en escándalo. Resultó intolerable para la Chancillería de Valladolid que en 1718 el alcalde ordinario de la villa de Zuñeda (Burgos) obligara al regidor más antiguo del pueblo a asistir a misa en la iglesia con grillos, so capa de que, aunque estuviera recluido en la cárcel, debía cumplir el precepto dominical⁸⁶. Igualmente era censurable la detención pública y escandalosa de una autoridad⁸⁷. Tal acto no solo implicaba una agresión a su persona, sino un desafío contra la estructura de honores establecida en la población.

Las desobediencias no eran vistas como una falta contra una norma específica, sino como un desafío al sistema en su conjunto. Sustraerse a la autoridad de los superiores implicaba una ruptura de la cadena de mando y control, fundamental en una sociedad tan jerarquizada. El mantenimiento del orden y el respeto eran cruciales. No se toleraban desafíos, ya fuera a través de la desobediencia, la falta de respeto, o la interferencia con las funciones judiciales o políticas, que eran vistos como amenazas serias no solo para personas o instituciones específicas, sino a la urdimbre de la sociedad.

Esto refleja el papel de la percepción pública del honor en la Edad Moderna. Muchas de las acciones comentadas eran escandalosas no solo por las consecuencias materiales, sino por cómo afectaban la percepción de la autoridad y la estabilidad social. Tanta preocupación por el escándalo sugiere una civilización en la que la imagen y la reputación tenían un peso considerable.

⁸⁵ Causa contra Domingo Ortiz de Zárate por escándalo público continuado en las reuniones del concejo de Echagüen. Archivo Histórico Provincial de Álava, Justicia, 19340. Pleito de la Junta de Guernica sobre improprios y escándalo en el seno de la Junta. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Caja 472, 1. Pleito contra los procuradores, alcaldes y vecinos de Arenzana de Abajo (La Rioja) sobre el escándalo, calumnias e infamias dirigidas contra el fiscal durante la celebración de una junta general. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 1447, 6.

⁸⁶ Archivo de la Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Fernando Alonso (Fenecidos), Caja, 2192, 6.

⁸⁷ Pleito de competencias entre el Tribunal de La Inquisición y la Real Audiencia, por haber detenido los ministros reales a una familiar de la Inquisición a su esposa con «gran escándalo». Archivo Histórico Nacional, Inquisición, 1719, Exp. 5.

6. TODA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO SE TILDABA DE ESCÁNDALO

En el análisis de las transgresiones escandalosas del orden público hemos contado con la ayuda inestimable del trabajo de Enrique Álvarez Cora (2019) sobre la materia que, partiendo del estudio de la doctrina jurídica europea, relaciona el concepto de escándalo con nociones de criminalidad como la sedición, la traición, la rebelión, el tumulto, la alteración, el ruido o la conspiración. En estos contextos el escándalo se define por oposición al derecho de seguridad individual y colectiva, a la buena marcha del orden cívico y administrativo y a la recta administración de justicia.

La rebelión y la sedición eran delitos que causaban especial conmoción y que merecen una investigación específica que en la limitada extensión de estas páginas y en la visión panorámica que estamos ofreciendo ahora no se pueden abordar. Nos centraremos en otras transgresiones, menos excepcionales y alarmantes, pero que también alteraban el orden y merecían un castigo, pues efectivamente se podía turbar el orden público sin atentar directamente contra las instituciones establecidas, ni armarse contra el poder instituido. Había otros desórdenes y otras violencias que podían cometerse individualmente o por un número bastante limitado de personas.

Durante los siglos modernos hubo un desarrollo eficaz de la administración real, que en muy buena medida fue aprovechado para pacificar los reinos y garantizar el orden público frente a toda perturbación de la paz social. Los jueces, administrando el amplio margen de arbitrio y discrecionalidad que le otorgaba aquel sistema penal, manejaban un extenso catálogo de castigos para modular su aplicación según las circunstancias subjetivas y ambientales de cada infracción (Ruiz Astiz, 2011).

La *Novísima Recopilación* dedica un título entero a tumultos, asonadas y conmociones populares. En él se recogen leyes de la época de Juan II, tiempo en el que había muchos «bullicios y escándalos» en las ciudades, promovidos por personas principales enfrentadas en parcialidades y facciones. Durante aquel reinado los alcaldes y alguaciles se veían solos e impotentes frente a bandos armados dispuestos a guerrear en las calles entre sí⁸⁸. En la Baja Edad Media se hicieron habituales los enfrentamientos entre grupos nobiliarios urbanos que se disputaban distintas esferas de poder, llegando al extremo en tiempos de Enrique IV de que las facciones nobiliarias se convirtieron en un desafío formidable para la Corona. Este escenario no varió mucho durante la guerra civil que libraron Isabel la Católica y Juana la Beltraneja (1474-1479). Sin embargo, las cosas cambiaron radicalmente cuando los Reyes Católicos, tras la victoria militar en el conflicto dinástico, decidieron intervenir decisivamente con la creación de milicias municipales y el establecimiento de la Santa Hermandad.

⁸⁸ Obligación de los concejos y oficiales de los pueblos de dar auxilio a las justicias frente a los inobedientes de sus órdenes. *Novísima Recopilación*, 12, 11, 1.

La propia Isabel la Católica reconoció, en las Cortes de Madrigal de 1476, que durante la guerra se había deteriorado la seguridad, porque las justicias no habían podido castigar los homicidios, robos y salteamientos que se producían en los caminos, lo cual había sido «motivo de escándalo», pues la gente pacífica no podía andar por los caminos⁸⁹.

Frente a fenómenos como las luchas banderizas o los asaltos en los caminos, los Reyes Católicos se vieron en la necesidad de afirmar su autoridad recurriendo a la creación de una nueva fuerza policial y modernizando el sistema judicial para hacerlo más eficiente. Este proceso implicó la acumulación de poder político y administrativo, conduciendo a las profundas transformaciones administrativas que caracterizan la Edad Moderna con respecto a la época anterior.

Alterar el orden público causaba escándalo y esa fue la razón por la que se procesó a Francisco Aranda Maldonado en 1700, el cual había puesto unos postes en su calle para tirar cohetes y petardos, «formando alboroto, escándalo y desorden público» en Alcalá de Henares⁹⁰. En general, la juventud era una edad inclinada a los disturbios y específicamente los estudiantes universitarios tenían fama de participar en ellos con frecuencia. Gustavo Hernández Sánchez (2014) ha estudiado los alborotos estudiantiles del barroco y ha verificado las siguientes tipologías: enfrentamientos entre vecinos de la ciudad y los estudiantes universitarios, banderías entre los propios alumnos —muchas veces organizados en «naciones»—, altercados durante las provisiones de cátedras y cargos, etc.

Ante las alteraciones universitarias existía una queja generalizada de que la Justicia Universitaria no actuaba con rigor. No era siempre así. Por lo menos en relación con unos estudiantes alcalaínos que en 1672 asistieron a vítores con «escándalo y alboroto». La universidad les anuló las matrículas y los expulsó⁹¹. Pero los estudiantes no eran el único grupo social con fama de alborotador, los militares eran más escandalosos todavía. Así lo manifestaban las Cortes de Toledo de 1559: «Los que se enrolan para la guerra suelen causar escándalos y alborotos en los pueblos»⁹².

Todas estas formas de violencia física —peleas, riñas y tumultos— eran vistas como perturbadoras de la paz pública e incluían tanto peleas individuales como disturbios colectivos, que podían ser espontáneos o resultado de tensiones sociales más profundas. El rey tenía la tarea de intervenir con cierta dosis de fuerza para

⁸⁹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV*, 1882, p. 4

⁹⁰ Pleito criminal de la Universidad de Alcalá contra Francisco Aranda Maldonado, racionero de San Justo y Pastor y graduado en dicha universidad. Archivo Histórico Nacional, Universidades, 317, Exp. 5.

⁹¹ Pleito de Juan de Ripalda, Andrés Pastor Malagón, Andrés Ugalde y otros estudiantes contra la Universidad de Alcalá por haberlos expulsado. Archivo Histórico Nacional, Universidades, 546, Exp. 26.

⁹² *Actas de las Cortes de Castilla. T. VI*, 1862, p. 57

prevenir el desorden y mantener la estabilidad de los reinos. Actividades como los asaltos en caminos y las peleas públicas no sólo eran desórdenes físicos, sino también representaban una amenaza para la seguridad personal y la propiedad. El rey, como garante del bienestar y la seguridad de sus súbditos, debía responder a estas amenazas para mantener la confianza y el respeto de ellos.

En el siglo XVI los clérigos gallegos causaban escándalos, ruidos y alborotos para hacerse con beneficios eclesiásticos vacantes. Convocaban a sus parientes, amigos y aliados y se encastillaban en las iglesias⁹³. Esto representaba un desafío que los obispos por sí mismos no podían remediar, por lo que era necesaria la intervención de la Corona como garante máxima del orden en todas las jurisdicciones.

Los asturianos residentes en Madrid se juntaban, hacia 1803, para bailar; pero formaban bandos en defensa de sus concejos y preparaban «quimeras, alborotos y escándalos»⁹⁴. Lo que comenzó como expresión de cultura y tradición asturiana en Madrid se convirtió en una fuente de conflictos y disturbios, reflejando las complejidades de la coexistencia de diferentes grupos culturales y regionales en una capital creciente y diversa. Estos eventos ilustran cómo las diferencias culturales y las lealtades configuran identidades e influyen en la dinámica social de una ciudad. Pero ahora lo que nos interesa resaltar es que en un bando de principios del siglo XIX las palabras «quimera», «alboroto» y «escándalo» aparecen como sinónimas. La palabra quimera, en este contexto alude a desorden público, equivalente a alboroto, que es un ruido grande, tumulto o desorden causado por una multitud. El escándalo podría tener una dimensión moral o ética asociada con una indignación moral o pública, pero en este caso refiere desorden o conflicto. Por tanto, aquí las tres palabras funcionan como sinónimas y al aparecer las tres juntas en un texto legal se refuerzan entre sí para manifestar el rechazo hacia las agitaciones sociales y justificar su sanción.

En 1495, se produjo un grave incidente entre los concejos de Bahabón y Santibáñez, ubicados en la actual provincia de Valladolid, derivado de disputas sobre sus límites territoriales. Este conflicto culminó con la muerte del alcalde de Santibáñez y numerosos heridos en ambos pueblos. Este suceso resalta la importancia de los deslindes territoriales para las comunidades implicadas. Más allá de la gestión administrativa autónoma, lo que estaba en juego era el acceso y uso de recursos esenciales como tierras de cultivo, pastos y fuentes de agua⁹⁵.

⁹³ Cédula de Felipe II de 15 de octubre de 1560. *Novísima Recopilación*, XII, 12, 9.

⁹⁴ Bando publicado en Madrid el 23 de junio de 1803. *Novísima Recopilación*, III, 19, 18.

⁹⁵ Pesquisa del licenciado Pedro de Mercado, alcalde de casa y corte, sobre «cierto ruido e escándalo entre los concejos de Bahabón y Santibáñez sobre razón de ciertos debates de términos», en el que murió un alcalde de Santibáñez y resultaron heridos vecinos de ambos lugares. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 149506, 20.

Las disputas por estos límites eran frecuentes, ya que estaban directamente ligadas a la supervivencia y prosperidad económica de las comunidades. El hecho de que el alcalde de Santibáñez muriera en el conflicto hace comprender la implicación directa de las autoridades locales en las disputas. Los alcaldes y otros oficiales a menudo se veían atrapados en el fuego cruzado de los intereses locales y su capacidad para manejarlos con cordura era limitada. Así que era el momento de que la Monarquía interviniera para restablecer la paz y el orden, respetando la autonomía local, pero resolviendo de manera justa y efectiva para mantener la legitimidad y la estabilidad de los gobiernos. Téngase en cuenta que el impacto de tales conflictos en las comunidades locales era profundo. No solo causaban daño físico y pérdida de vidas, sino que también dejaban secuelas de rencor y división entre los pueblos involucrados, lo cual afectaba a las relaciones intercomunitarias durante generaciones.

La tradición de las encerradas es un claro ejemplo de cómo las prácticas culturales pueden convertirse en formas de comunicación y resistencia, pero también de burla y exclusión dentro de una comunidad. Las encerradas y otras diversiones juveniles grupales tenían una profunda raíz en la cultura popular y se llevaban a cabo con motivo de diversas circunstancias, siendo uno de los motivos más recurrentes el matrimonio de viudos o individuos de mucha edad con mujeres mucho más jóvenes.

En esencia, la encerrada era una manifestación ruidosa que se producía generalmente durante la noche, en la que un grupo de jóvenes recorría las calles haciendo sonar cencerros y otros objetos estridentes para llamar la atención y burlarse o criticar, de manera pública, a una persona o pareja en particular. Era una forma de señalar y, en muchos casos, ridiculizar comportamientos o decisiones que se consideraban inapropiados o chocantes para la norma social. En el caso de Vinuesa (Soria), en 1722, la burla se llevó al extremo al utilizar huesos y calaveras del osario, que, además de ser una profanación, tenía un fuerte simbolismo negativo. Cabe interpretar esta acción como una crítica mordaz sobre la naturaleza «muerta» o «decadente» del novio de mayor edad en contraste con la juventud de la novia⁹⁶.

La prohibición de las encerradas por Carlos III, en 1765, refleja el esfuerzo de la monarquía y las élites gobernantes para imponer orden y control social, reduciendo prácticas que desembocaban en enfrentamientos y desórdenes. Sin embargo, como otras tradiciones populares, molestas para el poder, las encerradas no

⁹⁶ Competencia de jurisdicción planteada por Antonio Pérez, corregidor de Soria contra el fiscal general del obispado de Osma en la causa contra Francisco de Castro, Juan del Solar y otros vecinos de Vinuesa. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Olvidados), Caja 1274, 3.

desaparecieron completamente y siguieron practicándose, aunque de manera más moderada y clandestina⁹⁷.

El hecho de colocar cuernos en la puerta de una casa tenía connotaciones de infidelidad y deshonor en la cultura tradicional. En la mentalidad popular, el «cornudo» era el hombre cuya esposa había sido infiel, y, por lo tanto, era objeto de burla y menosprecio. Así, el acto de colocar cuernos en una puerta era una grave afrenta y provocaba enorme escándalo⁹⁸. Estas prácticas culturales, aunque puedan parecer meras bromas o diversión, encierran complejas dinámicas de poder, resistencia, normatividad y exclusión que dejan entrever la estructura y tensiones de la sociedad en la que se producen.

Antes de seguir adelante para comentar algunas cuestiones sobre la violencia en la Edad Moderna, permítaseme recordar la reflexión de María José de la Pascua indicando que no podía entenderse el hecho violento como un acto puntual, sino inserto en un contexto, sin poder separar el análisis de la violencia de los sistemas de ejercicio del poder (de la Pascua Sánchez, 2012). De esta manera, podemos convenir que existe relación entre conflicto y poder. En el conflicto hay una alteración, una transgresión o una amenaza para los equilibrios y consensos necesarios para la convivencia. Durante el conflicto hay una tensión entre las partes enfrentadas, que puede mantenerse contenida o desbordarse. En cualquier caso, conviene aclarar que la violencia a la que nos referimos aquí es a la agresión no legítima (Iglesias Rodríguez, 2016, pp. 336 y ss.).

Hay nociones de «escándalo público» en el contexto histórico de la Edad Moderna que se asemejan a lo que hoy en día entenderíamos como «desorden público». Es decir, cualquier comportamiento contrario a la paz y al orden establecido en una sociedad, afectando la normal convivencia de sus habitantes. La idea subyacente es que la cohesión y tranquilidad social es un bien preciado que debe protegerse, y cualquier acción que la amenace debe ser reprimida y sancionada.

El orden era visto como un signo de gobierno fuerte y justo, mientras que el desorden se asociaba con la debilidad del poder y el fracaso del reino. Por tanto, cualquier alteración del orden público amenazaba no solo la paz y la seguridad, sino también la imagen y la estabilidad del gobierno.

En una época en la que el honor personal y familiar tenía una gran relevancia y las cuestiones de respeto y estatus social podían ser disputadas en la calle, era

⁹⁷ Bando de Carlos III publicado en Madrid a 17 de septiembre de 1765. *Novísima Recopilación*, 12, 25, 7.

⁹⁸ Ejecutoria del pleito litigado por Antón Sánchez y María Sánchez, su mujer, Francisco de Barrientos y Ana de Agueros, su mujer, vecinos de Santorcaz (Madrid), en el año 1586, con Juan de la Caba, de la misma vecindad, por haber colocado en las puertas de sus casas unos cuernos, «provocando un gran escándalo». Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1561, 13.

relativamente común que las tensiones derivaran en peleas, riñas o alborotos⁹⁹. En este contexto, es comprensible que la autoridad intentara mantener el orden público castigando no solo el acto violento en sí, sino la alteración del orden que ese acto representaba¹⁰⁰. Es decir, la autoridad no solo perseguía la acción directa de un individuo —como pegar a otro—, sino que también penalizaba la perturbación que esta acción causaba en la comunidad¹⁰¹.

La noción de «escándalo público» tenía una doble función: por un lado, penalizar directamente actos de violencia o altercados y, por otro, reforzar la idea de que el bienestar comunitario y la paz social eran prioritarios. Al tratarse como escándalo público, la autoridad evitaba entrar en los detalles específicos de cada conflicto y podía sancionar de manera más generalizada, mandando un mensaje claro a la sociedad sobre la importancia de mantener la paz y la convivencia. Los monarcas eran conscientes de que pequeñas alteraciones podían escalar a conflictos más grandes. Desmanes, como las revueltas, los duelos o los comportamientos considerados inmorales, desafiaban el control social y político establecido y eran vistas como amenazas directas para el desarrollo del Estado Absoluto.

Los duelos, populares en muchos momentos de la historia por ser una forma de resolver conflictos de honor, estaban considerados como una alteración del orden público. Aunque nacían como un acto privado entre dos partes, su potencial para derivar en violencia y muerte, así como su capacidad para atraer la atención de espectadores, los convertía en una amenaza para la paz social. En resumen, el concepto de «escándalo público» en el contexto histórico de la España de los siglos XVI-XVIII refleja una preocupación constante por mantener el orden y la paz en una sociedad en la que el honor y el estatus social estaban a merced de los envites de las circunstancias diarias¹⁰².

⁹⁹ Pleito seguido contra Miguel Vicente «el mozo», Miguel Vicente «el viejo», Miguel de Rojas e Isidro Montoro, vecinos de Madrid. Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C. 1640, D. 61.

¹⁰⁰ Pleito seguido a instancia de la Chancillería de Valladolid contra Santiago Treviño por haber discutido con otro hombre y cometer escándalo público. Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C. 3504, D. 1.

Causa de oficio contra Manuel Aguirre, vecino de Ochandiano, por escándalo público, intentando promover riñas continuamente (1824). Archivo Histórico Provincial de Álava, Justicia, 20318.

¹⁰¹ Pleito seguido contra Miguel Vicente «el mozo», Miguel Vicente «el viejo», Miguel de Rojas e Isidro Montoro, vecinos de Madrid. Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C. 1640, D. 61.

¹⁰² Expediente del marqués de Santa Cruz, el conde de Pliegue y Álvaro Somoza, implicados en un duelo callejero en 1690. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 35104, Exp. 6.

Carta prohibiendo los duelos entre Deva e Iciar en 1489. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 148907, 367.

Pleito criminal de la Universidad de Alcalá contra Juan Francisco Monteni, colegial del colegio de San Jerónimo, por incumplir las normas y armar escándalo riñendo y sacando la espada en dicho colegio. Archivo Histórico Nacional, Universidades, 310, Exp. 20.

En las comedias no se podían llevar a cabo acciones provocativas ni indecentes y los autores debían cuidar que en las representaciones públicas y en los ensayos no hubiera escándalos¹⁰³. La moralidad y la religión jugaban un papel central en la vida de la Edad Moderna. Los comportamientos que iban en contra de las normas morales o religiosas establecidas (como las «comedias indecentes») eran vistos como amenazas al tejido moral de la sociedad.

En el mismo sentido puede considerarse el incidente de 1791 en Santander, donde marineros franceses fueron procesados por realizar una representación teatral en la plaza mayor que resultó en «gran escándalo público», porque «insultaron hasta lo más sagrado»¹⁰⁴. Su actuación conllevó blasfemias y representaciones irreverentes de símbolos religiosos en una España profundamente católica, en un momento en el que Europa estaba al borde de cambios dramáticos con la Revolución Francesa en pleno desarrollo. Las ideas revolucionarias francesas estaban comenzando a difundirse y eran vistas con recelo y rechazo en muchas partes de Europa, incluida España. La conducta de los marineros franceses se interpretó no solo como una falta de respeto religioso, sino también como una manifestación de ideas revolucionarias peligrosas.

Los juegos eran un gran problema social en la época. No se consideraba perjudicial jugar, siempre que fuera de forma moderada y en lugares y tiempos permitidos. Era una manera de recreación que buscaba aliviar los esfuerzos de la actividad diaria. Pero también eran ocasión de bastantes excesos. Los jugadores recurrían a astrólogos y adivinos para que les indicasen la forma de ganar, blasfemaban cuando la suerte no les era favorable, juraban sobre Dios y los santos sin considerar si era verdad o mentira, dejaban de asistir a misa y al trabajo y se enredaban en riñas y peleas (Pino Abad, 2011, pp. 21 y 22). Los lugares de juego se percibían como lugares de escándalo. Había gente que abría tablaje en su casa y se los acababan cerrando por la presión de los vecinos, que protestaban porque en ellos había «escándalo de día y de noche»¹⁰⁵.

¹⁰³ Fernando VI en 1753 y Carlos III por Real Orden de 8 de abril de 1763. *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. 33, ley 9.

¹⁰⁴ Pleito de don Manuel Antonio Ramos, alcalde mayor, subdelegado de Rentas Generales y Lanos de la ciudad de Santander, contra Juan Durán y Pedro Bliu, marineros franceses del bergantín Los Amigos de Nates. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, Caja 367, 4.

¹⁰⁵ Ejecutoria del pleito litigado por el fiscal contra Francisco Cuesta, calcetero, preso en la cárcel de Toro, por tener en su casa tablaje de muchos juegos, lo que causa mucho escándalo a cualquier hora del día y de la noche. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias. Caja 153, 4.

Por lo que respecta al consumo de bebidas alcohólicas, en la Edad Moderna era corriente su consumo, si eran de calidad y se consumían moderadamente, eran beneficiosas para dar vigor y fuerza física, pero testimonios numerosos las asociaban al deterioro orgánico y mental. La embriaguez y los problemas agudos derivados del abuso del alcohol se revelaron como un grave problema social que los médicos de finales del siglo XVIII combatieron como pudieron (García Usieto, 2003, pp. 3-4). Desde el punto de vista del orden público, la embriaguez se calificaba de escándalo y se perseguía penalmente¹⁰⁶.

El concepto de «escándalo» tenía un amplio rango de aplicaciones, pero siempre estaba relacionado con la ruptura del orden social establecido y la alteración de la tranquilidad pública. Los ejemplos proporcionados ofrecen una visión clara de cómo este concepto era aplicado en situaciones cotidianas y cómo las autoridades y la sociedad de la época percibían ciertos comportamientos o acciones como una amenaza para la estabilidad y la paz.

Tocar las campanas sin motivo o alarmar a la población con un falso ataque enemigo suscitaba la reacción inmediata y enojada de las autoridades. Las campanas tenían un propósito comunicativo muy claro. Servían para anunciar eventos, alertar de peligros, llamar a misa, entre otros. Tocarlas sin motivo era un acto grave porque podía generar un pánico innecesario. En el caso de Hernando de Cañizares, su falsa alarma sobre un ataque de los moros en Molina de Aragón (Guadalajara), representaba no solo una mentira, sino una manipulación del miedo colectivo y una perturbación del orden público. Tal acción podía desembocar en desconcierto, movilizaciones innecesarias y otros efectos nocivos¹⁰⁷.

La situación de una persona conocida como Manuel Álvarez de Velasco ilustra cómo ciertas actividades o estilos de vida eran vistos como amenazas al orden social establecido. Jugar, llevar armas prohibidas o tener relaciones ilícitas constituían actos desafiantes a las normas morales y sociales de la época. Ser identificado como alguien que constantemente se comportaba de esta manera justificaba ser etiquetado como un «escándalo» en sí mismo¹⁰⁸.

Había personas escandalosas e incluso grupos étnicos cuyas formas de vida escandalizaban. Los gitanos eran percibidos negativamente, calificados de inmORAles y asociados con actividades criminales, vagabundeo o estafas. Esta percepción,

¹⁰⁶ Pleito de Diego Fernández Ugarte, de Llodio, fiscal, y Santiago de Anuncibay sobre «escándalo y embriaguez». Archivo de la Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Caja 355, 4/ 356, 1.

¹⁰⁷ Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1649, 73.

¹⁰⁸ Sumario secreto contra Manuel Álvarez de Velasco, en el año 1747. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Causas Secretas, caja 6, 23.

claramente influenciada por prejuicios y estereotipos, llevó a que su simple presencia o su estilo de vida nómada fueran considerados un «escándalo»¹⁰⁹.

Queda reflejada la tensión constante entre el orden social y las conductas o eventos que amenazaban con alterarlo. El «escándalo» era, en muchos casos, un mecanismo para reforzar las normas y valores dominantes y para sancionar o corregir aquellos comportamientos que desafiaban este orden, en unos momentos en los que la Monarquía se justificaba como un mandato divino o un derecho natural. Los reyes eran vistos como representantes de Dios en la tierra y su autoridad era considerada tanto un privilegio como una responsabilidad sagrada. Cualquier desafío al orden establecido se percibía como una provocación a este orden divino, y, por tanto, era escandaloso e inaceptable. Para los monarcas mantener las normas era parte de su deber para con Dios y con sus súbditos.

En resumen, la Edad Moderna tenía una visión extensa de lo que constituía un «escándalo», abarcando desde actos de desorden público y violencia, hasta comportamientos que se percibían como inmorales o contrarios a las normas sociales o religiosas. Esto refleja la complejidad de la sociedad de la época, sometida a tensiones religiosas y culturales, así como a vaivenes políticos y ciclos de penuria económica, que creaban dinámicas de enfrentamiento entre orden y desorden social.

7. CONCLUSIONES

El escándalo en la Edad Moderna abarcaba desde el desorden público y la violencia hasta comportamientos inmorales, contrarios a las normas políticas, sociales y religiosas. Se consideraba escandaloso no solo lo que causaba ruido o alboroto, sino lo que menoscababa la estructura jurídica y las creencias colectivas de la sociedad.

Estaba intrínsecamente vinculado a la religión y la moral, sirviendo como un mecanismo para reforzar valores dominantes. La religión no era un asunto personal, sino la base del orden social y político. Por lo tanto, los comportamientos contra las normas morales o religiosas se veían como amenazas a la moral colectiva. El concepto de escándalo tenía una doble función: penalizar altercados y reforzar la paz social. Era esencial para mantener la confianza y el respeto de los súbditos hacia el sistema.

El escándalo afectaba no solo a nivel personal, sino también a nivel público, desestabilizando el orden y rompiendo la armonía social. Era visto por la Corona como un problema público que desestabilizaba el orden y rompía la armonía social. Era un problema público que concernía a la comunidad, con un efecto contagioso y nocivo, afectando la percepción social de la autoridad.

¹⁰⁹ *Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598*, 1887, p. 220.

Los tribunales de justicia, incluyendo la Inquisición y los tribunales eclesiásticos, eran instrumentos de control social y moral. Los delitos de escándalo podían ser perseguidos de oficio, mientras que otros delitos requerían la petición de la parte perjudicada. En los delitos sexuales, por ejemplo, se buscaba más prevenir la continuidad de la conducta inmoral que la proporcionalidad en el castigo.

Antes de proceder por la vía judicial, a menudo se prefería actuar discretamente para cortar el escándalo rápidamente, lo cual muestra la búsqueda de un equilibrio entre la necesidad de mantener el orden público y la preferencia por resolver asuntos potencialmente desestabilizadores de manera no pública.

Los tribunales de justicia eran instrumentos clave de control social y moral. No solo atendían a la legalidad de los actos sino también a su impacto en la moral y el orden público. Su papel iba más allá de la mera aplicación de la legislación real, involucrándose activamente en el mantenimiento de las normas morales y religiosas. Ello sin perjuicio de que ocasionalmente se presente como un elemento agravante, aumentando la severidad de las sentencias.

Los tribunales de justicia en la Edad Moderna no solo eran árbitros de la ley, sino también guardianes del orden moral y social. Su rol en la gestión de escándalos y delitos refleja una profunda interconexión entre la justicia, la moralidad y el poder, y cómo estas esferas se entrelazaban para mantener el tejido social de la época.

La Corona, como garante del bienestar y seguridad de los súbditos, respondía a las amenazas del orden público. El orden era símbolo de un gobierno fuerte, mientras que el desorden era visto como una señal de debilidad.

En lo referente a la actuación de la justicia y la confianza pública, se verifica que, aunque la sociedad confiaba en el sistema judicial, había críticas hacia las actuaciones de sus miembros, especialmente las de los escalones más bajos, lo cual no fue óbice para que las desobediencias a la autoridad se vieran como desafíos al sistema, y los ataques contra agentes de la Justicia eran doblemente inculcados, tanto por el daño personal como por el ataque al orden institucional. La documentación judicial refleja una tensión entre la idealización de la justicia y la realidad práctica de su aplicación.

En conclusión, el escándalo en la Edad Moderna española era un concepto complejo que iba más allá de la mera perturbación pública. Estaba profundamente arraigado en la moral religiosa y en las estructuras de poder, jugando un papel crucial en el mantenimiento del orden social y político. Su manejo a través del sistema judicial refleja las tensiones y expectativas de una sociedad donde la religión y la moral eran pilares fundamentales del orden establecido.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

8.1. Fuentes

Actas de las Cortes de Castilla. Tomo I. Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563. (1861). Madrid: Imprenta Nacional.

Actas de las Cortes de Castilla. Tomo IV. Contiene las celebradas en Madrid el año de 1573. (1864). Madrid: Imprenta Nacional.

Actas de las Cortes de Castilla. T. VI. Contiene la parte segunda de las actas de las Cortes que se juntaron en Madrid el año de 1579. (1862). Madrid: Imprenta Nacional.

Actas de las Cortes de Castilla. Tomo VII. Contiene las actas de las Cortes que se juntaron en Madrid el año 1583 y se alzaron en el de 1585. (1866). Madrid: Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, a cargo de D. Joaquín Bernat.

Actas de las Cortes de Madrid de 1592 a 1598. (1887).

Concina, D. (1780). *Theologia christiana dogmatico-moral: Comprendida en dos tomos.* Madrid: en la oficina de Antonio Fernandez.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo IV. Reinado de los Reyes Católicos hasta las Cortes de Valladolid de 1537. (1882). Madrid: Real Academia de la Historia.

8.2. Bibliografía

Aldama Gamboa, J. P. (2015). *Sexualidad, escándalo público y castigo en Bizkaia durante el Antiguo Régimen.* Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América. Euskal Herriko Unibertsitatea-Universidad del País Vasco.

Álvarez Cora, E. (2016). La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII. *Ius Fugit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 19, pp. 35-63.

Álvarez Cora, E. (2019). Ideas de escándalo: Siglos XVI-XVIII. *Revue historique de droit français et étranger*, 4, pp. 389-439.

- Álvarez Urcelay, M. (2012). «Causando gran escandalo e murmuración»: *sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Boeglin, M., Terricabras, I. F., Kahn, D. (2018). *Reforma y disidencia religiosa: La recepción de las doctrinas reformadas en la península ibérica en el siglo XVI*. Madrid: Casa de Velázquez. <https://doi.org/10.4000/books.cvz.5657>
- Candau Chacón, M. L. (2020). *Entre procesos y pleitos: Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (Arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Casey, J. y Vilar, P. (1987). *La familia en la España mediterránea: (Siglos XV-XIX)*. Barcelona: Crítica.
- Cendejas Bueno, J. L. (2022). De lo justo natural a lo justo positivo: En el pensamiento económico de la Escolástica española. *Studia historica. Historia moderna*, 44(1), pp. 153-183. <https://doi.org/10.14201/shhmo2022441153183>
- Cerro Bohórquez, M. P. del. (2015a). Estrategias y redes familiares: Promoción y ascenso de los Espinosa Maldonado-Núñez de Prado (Arcos de la Frontera y Sevilla, siglo XVIII). En J. J. Iglesias Rodríguez, R. M. Pérez García, M. F. Fernández Chaves (coords.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna: Actas de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones. Vol. 2* (pp. 395-404). Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Cerro Bohórquez, M. P. del. (2015b). *Familia y reproducción social: Los Espinosa Núñez de Prado, una élite de poder en tierras de Cádiz y Sevilla (siglos XVII y XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2014). *El amancebamiento: Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*. Madrid: Dykinson.
- Corbacho González, V. E. (2017). *El ejercicio de la justicia eclesiástica en la Huelva del Antiguo Régimen*. Huelva: Universidad de Huelva.
- Cortés Peña, A. L., Betrán Moya, J. L., Serrano Martín, E. (eds.). (2005). *Religión y poder en la Edad Moderna*. Granada: Universidad de Granada.
- de la Pascua Sánchez, M. J. (2012). Conflictividad, criminalidad y violencia en la época Moderna: Aproximación histórica dese la perspectiva integradora de la

- vida cotidiana. En Peña Díaz, M. (Ed.), *La vida cotidiana en el Mundo Hispánico (siglos XVI-XVIII)*, (pp. 159-176). Madrid: Abada Editores.
- Delgado, M. (2000). *Lesbianism and homosexuality in early modern Spain: Literature and theater in context*. Nueva Orleans: University Press of the South.
- Díaz Rementería, C. (1997). Los delitos públicos de escándalo. En J. Gacto Fernández (ed.), *El centinela de la fe: Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII* (pp. 309-330). Sevilla: Universidad de Sevilla.
- García Usieto, E. (2003). *Manual SET de alcoholismo*. Madrid: Editorial Médica Panamericana.
- Goldberg, J. (2010). *Sodometries: Renaissance texts, modern sexualities*. Nueva York: Fordham University Press. <https://doi.org/10.5422/fordham/9780823232215.001.0001>
- Heras Santos, J. L. de las. (1991). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Heras Santos, J. L. de las. (2014). Sociabilidad, vecindad y control social en la diócesis de Salamanca en el siglo XVII. En M. M. Lobo de Araújo, A. Esteves, R. Silva y J. A. Coelho (eds.), *Sociabilidades na vida e na morte (séculos XVI-XX)* (pp. 139-158). Braga: CITCEM.
- Hernández Sánchez, G. (2014). Reyertas estudiantiles y violencia universitaria en la Salamanca del periodo Barroco: 1598- 1625. *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 1, pp. 121-137.
- Iglesias Rodríguez, J. J. (2016). Conflictos y violencias en las fronteras de lo cotidiano: Hacia una tipología de las transgresiones en la Edad Moderna. En J. L. Betrán Moya, B. Hernández y D. Moreno (coords.), *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la Edad Moderna* (pp. 333-348). Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Lavenia, V. (2022). Discursos teológicos y cuestiones económicas: Siglos XV-XVII. *Studia historica. Historia moderna*, 44(1), pp. 7-20. <https://doi.org/10.14201/shhmo2022441720>
- Llanes Parra, B. (2020). Crímenes violentos contra la justicia en el Madrid Habsburgo. En T. A. Mantecón Movellán, M. Torres Arce y S. Truchuelo García (eds.),

Dimensiones del conflicto: Resistencia, violencia y policía en el mundo urbano (pp. 415-440). Santander: Editorial de la Universidad de Cantabria.

López Beltrán, M. T. (2012). La prostitución consentida y la homosexualidad reprimida. En E. López Ojeda (ed.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión. XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011* (pp. 145-170). Logroño: Instituto de Estudios Riojanos.

Macías Domínguez, A. M. (2020). *La ruptura matrimonial en la Andalucía de las Luces: El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de Sevilla a fines de la modernidad (1750-1800)*. Huelva: Universidad de Huelva.

Mantecón Movellán, T. A. (2002). La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. En A. Irigoyen López y A. L. Pérez Ortiz (coords.), *Familia, transmisión, y perpetuación (Siglos XVI-XIX)* (pp. 19-55). Murcia: Universidad de Murcia.

Masferrer, A. (2017). La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna: Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona. *Anuario de historia del derecho español*, 87, pp. 693-756.

Mondimore, F. M. (1996). *A natural history of homosexuality*. Baltimore: Johns Hopkins University Press. <https://doi.org/10.56021/9780801853494>

Pérez Estévez, R. (1976). *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Pino Abad, M. (2011). *El delito de juegos prohibidos análisis histórico-jurídico*. Madrid: Dykinson.

Ramos Vázquez, I. (2005). *De meretricia turpidine: Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*. Málaga: Universidad de Málaga.

Restrepo, J. D. (2005). El escándalo, una construcción social y política de la corrupción en los medios de comunicación. *Escribanía: comunicación, cultura, región*, 15, pp. 69-78.

Riquelme Jiménez, C. J. (2004). *La administración de justicia en el Siglo de Oro: La obra de Francisco de Quevedo*. Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos.

- Ruiz Astiz, J. (2011). Castigos impuestos a los causantes de desórdenes: La actitud de los tribunales reales de Navarra durante la Edad Moderna. *Sancho el Sabio*, 34, pp. 23-54.
- Thomas, W. (2001). *Los protestantes y la Inquisición en España en tiempos de Reforma y Contrarreforma*. Leuven: Leuven University Press.
- Tomás y Valiente, F. (1969). *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Torremocha Hernández, M. (2015). Maridos consentidores en la sociedad castellana moderna. Cuando el modelo ideal de cabeza de familia se rompe. En M. M. Lobo Araujo y M. J. Pérez Álvarez (eds.), *Do silêncio à ribalta: Os resgatados das margens da História (séculos XVI-XIX)* (pp. 145-159). Braga: Universidade do Minho.
- Torremocha Hernández, M. (2020). Amancebamiento de casado: El adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII). En M. Torremocha Hernández (ed.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)* (pp. 143-162). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. <https://doi.org/10.14201/0AQ0295>
- Traub, V. (2002). *The renaissance of lesbianism in early modern England*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Vázquez García, F. (ed.). (2022). *Historia de la homosexualidad masculina en Occidente*. Madrid: Catarata.
- Vázquez García, F., Moreno Mengíbar, A. (1998). *Poder y prostitución en Sevilla: (Siglos XIV al XX)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Velasco, S. (2011). *Lesbians in early modern Spain*. Nashville: Vanderbilt University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctv17vf5t7>